



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

7 DE FEBRERO DE 1998

SUPLEMENTO "C" 5783

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE JONUTA, TABASCO.

No. 12809

PROF. JOSE FELIPE TORRES ARIAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JONUTA, DEL ESTADO DE TABASCO, A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

Que el Ayuntamiento en uso de las facultades que le confieren los artículos 95 y 96 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado se ha servido expedir el siguiente:

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

TÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA

CAPÍTULO I COMPETENCIA

ARTÍCULO 1.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno es de carácter obligatorio y de observancia general en el Municipio de Jonuta y su aplicación e interpretación corresponde a la autoridad municipal, quién a su vez y dentro del ámbito de su competencia, deberá vigilar su estricta observancia y cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a los infractores, de conformidad con el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2.- En lo que concierne a su régimen interior, el Municipio de Jonuta se regirá por lo dispuesto en la Constitución General de la República, la particular del Estado, en las leyes que de una y otra emanen, así como en el presente Bando, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3.- Las autoridades municipales no invadirán la competencia del gobierno Federal ni del Estado; y cuidarán de no extralimitar sus acciones frente a los derechos de los ciudadanos, sin detrimento de su competencia y facultades respecto del territorio del Municipio y sus vecinos, así como en su organización política, administrativa y servicios públicos.

ARTÍCULO 4.- El presente Bando, reglamentos, así como acuerdos que expida el Ayuntamiento, serán obligatorios para las autoridades municipales, los vecinos, habitantes y visitantes del Municipio; y su infracción será sancionada conforme a las propias disposiciones municipales.

CAPÍTULO II DIVISIÓN TERRITORIAL

ARTÍCULO 5.- El Municipio de Jonuta, comprende el territorio previsto en la Ley Orgánica de los municipios del Estado de Tabasco y esta integrado por la Cabecera Municipal, que es la Ciudad de Jonuta, 7 poblados, 68 rancherías, 38 ejidos, 4 colonias y 1 fraccionamiento.

MUNICIPIO JONUTA

POBLADOS.- José María Pino Suárez, Monte Grande, Playa Larga, Los Pájaros, Boca de San Antonio, Corozal y Pueblo Nuevo.

COMUNIDADES.- Sacrificio, Federico Alvarez, Güiro Arrancado, Venunstiano Carranza, Tabasco Nuevo, Ribera Baja 1ra. Sección, Santa Anita, Las Palmas, Elpidio Sánchez, San Miguel Ribera Baja 2da. Sección (Gran Poder), Francisco J. Mújica, San José Torno de la Bola Cirilo y Narváez, Tucayal, Desierto, Prudencio López, Estipula, Hidalgo y Tamarindo, Chochal, Tumbo Chinal, Zapotal 1ra. Sección, Zapotal 2da. Sección "B", Guillar Zapotal, Cocoyolar, Trinidad y Catalina 1ra. Sección, Trinidad y Catalina 2da. Sección, Lázaro Cárdenas, Buchechos, Porvenir, los Giles, Playa Chiquita, El Rincón, Zapotal 2da. Sección, El Sitio, Guarda Tierra, Torno Largo 1ra. Sección, El Piñal, San Cristóbal, Corozal Río, Torno Largo 2da. Sección, 15 de Mayo, Torno Amatitán, Las Palmitas, Campo Nuevo, Carlos Pellicer, Santa Rita 1ra. Sección, Santa Rita 2da. Sección, Constitución 1917, (Jonutilla), Chanero Poblado, Chanero Río, Esperanza, Bejucal, Barrial, Palo Verde, San Geronimito, Cuyo de Guadalupe, Isla Elva de Guadalupe, Boca de San Gerónimo, El Porvenir, La Guayaba, Las Puercas, La Petrona, Aguacatal, Isla San Antonio, Barrialito, Las Chepas, Bajío, Caoba y Finca San Gerónimo.

EJIDOS.- Adolfo López Mateos, Alto Matitán, Bajo Matitán, Constitución 1917, Chinal, Sacrificio, Federico Alvarez, Emiliano Zapata, Gusanal, Eduardo Chávez, Güiro Arrancado, Monte Grande, Pueblo Nuevo, Tabasco Nuevo, Ribera Baja 2da. Sección, Francisco J. Mújica, Prudencio López Arias, Marcos Díaz, San Miguel, San José, La Piñuela, Valentín Gómez Farías, Chochal, Tucuyal, Hidalgo y Tamarindo, Cirilo y Narváez, El Rincón, Desierto, 10 de Abril, 15 de Mayo, Torno Largo, Lázaro Cárdenas, Los Pájaros, Trinidad y Catalina, Esperanza, Caoba y Playa Larga, José María Pino Suarez, Boca de San Antonio y Corozal.

COLONIAS.- Jonuta 2000, Solidaridad, 5 de Mayo y Municipal.

FRACCIONAMIENTO.- Las Blancas Mariposas.

ARTÍCULO 6.- El Ayuntamiento podrá hacer las modificaciones que estime conveniente en cuanto al número, jurisdicción o circunscripción territorial de las Delegaciones, Subdelegaciones, Sectores y Secciones, tomando en cuenta el número de habitantes y determinaciones de la necesidad administrativa.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 7.- Para el despacho de los asuntos de la administración municipal, el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes autoridades municipales.

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Secretario del Ayuntamiento y los titulares de los órganos administrativos;

III.- Los Delegados Municipales;

IV.- Los Subdelegados Municipales;

V.- Los Jefes de Sector; y

VI.- Los Jefes de Sección.

ARTÍCULO 8.- Por cada Delegado, Subdelegado, Jefe de Sector y de Sección se elegirá un suplente.

ARTÍCULO 9.- Para la elección de los delegados y subdelegados municipales deberá observarse lo establecido en el artículo 74 de la Ley de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 10.- Las autoridades municipales tendrán en su jurisdicción, entre otras, las siguientes obligaciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de las leyes federales, estatales, disposiciones municipales, de este Bando, y reglamentos en general;

II.- Cuidar de la seguridad, higiene y paz pública;

III.- Fomentar las actividades educativas, culturales, cívicas, artísticas y deportivas y las encaminadas a éstas, así como propiciar el establecimiento y mejora de los servicios públicos más indispensables, como de agua potable, luz eléctrica, drenaje, escuelas, caminos, puentes, etc.; los delegados municipales para los efectos de lo anterior y en base a lo establecido en la fracción VIII de este artículo se apoyarán y fortalecerán la vinculación con los comités que conforme al artículo 14 de este Bando, se pudieran constituir en el ámbito territorial de su delegación;

IV.- Elaborar y mantener actualizado el censo de población;

V.- Informar oportunamente al Ayuntamiento de lo que acontece en su jurisdicción y cooperar con las autoridades que las requieran para ello;

VI.- Vigilar que las obras programadas se ejecuten dentro de los lineamientos establecidos, informando al Presidente Municipal de cualquier anomalía o irregularidad que observen;

VII.- Poner a disposición del Juez Calificador correspondiente a las personas detenidas para que les imponga la sanción correspondiente;

VIII.- Proponer y solicitar al Ayuntamiento la realización de obras de beneficio social;

IX.- Las demás que les atribuyan expresamente las leyes y reglamentos o que les encomiende directamente el Presidente Municipal; y

X.- El Ayuntamiento, deberá elaborar un padrón municipal con el objeto de identificar a las personas radicadas en su territorio.

CAPÍTULO IV DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL.

ARTÍCULO 11.- El elemento fundamental de la existencia del Municipio son sus vecinos y tendrán dicha calidad los siguientes individuos.

I.- Todos los nacidos en el Municipio y radicados en el territorio del mismo.

II.- Quienes tengan más de 6 meses de residencia fija en su territorio y que además, estén inscrito en el padrón correspondiente.

III.- Los que tengan menos de 6 meses de residencia y expresen ante la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad, acreditando además haber hecho la renuncia a la Autoridad competente del lugar donde la tenía con inmediata anterioridad y se inscriba en el padrón municipal, notificando la existencia de domicilio, profesión y trabajo.

CAPÍTULO V DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 12.- Los vecinos mayores de edad, tendrán los siguientes derechos y obligaciones.

A. DERECHOS:

I.- Votar y ser votado para los cargos de elección popular, en los términos prescritos por las leyes correspondientes;

II.- Hacer uso de los servicios e instalaciones municipales destinadas a los mismos;

III.- Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo municipal, así como tener acceso a sus beneficios; y

IV.- Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales.

B. OBLIGACIONES:

I.- Enviar a las Escuelas de instrucción primaria y secundaria a los menores de edad que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado. Así mismo informar a las Autoridades Municipales de las personas analfabetas. De igual forma, denunciar antes las autoridades competentes a quien o quienes maltraten o repriman con brutalidad a los menores de edad;

II.- Inscribirse en el Padrón Municipal;

III.- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes;

IV.- Respetar y cumplir las disposiciones legales y los mandatos de las autoridades municipales;

V.- Contribuir para los gastos públicos de Municipio de manera proporcional y equitativa, en forma y términos que dispongan las leyes;

VI.- Inscribirse en el Padrón de reclutamiento Municipal, los varones en edad de cumplir su servicio militar;

VII.- Utilizar adecuadamente con sujeción a este Bando, leyes, reglamentos y decretos, las instalaciones y servicios municipales, cuidando su conservación y mejoramiento;

VIII.- Votar en las elecciones de autoridades municipales, conforme a las Leyes correspondientes y desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales, censales, y de las de jurado;

IX.- Inscribirse en el catastro municipal, manifestando la propiedad o propiedades que tengan, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como inscribirse en el padrón electoral, en los términos que determinen las leyes;

X.- Pintar las fachadas de las casas y bardas de su propiedad o posesión, cuando menos una vez cada dos años;

XI.- Bardear y mantener desmontados los predios de su propiedad, comprendidos dentro de las zonas urbanas del municipio;

XII.- Participar con las autoridades municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente;

XIII.- Colaborar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y frente de su domicilio;

XIV.- Evitar las fugas y desperdicios de agua potable en sus domicilios y comunicar a la autoridad competente las que existen en la vía pública y abstenerse de instalar desagües en la vía pública;

XV.- Procurar que el agua resultante del aseo de sus casas no llegue a la vía pública y evitar lavar sus vehículos sobre la misma;

XVI.- Cooperar conforme a las leyes y reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo;

XVII.- Mantener aseados los frentes de su domicilio, negociación y predio de su propiedad;

XVIII.- Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a los términos prescritos por los reglamentos respectivos;

XIX.- Cooperar con la autoridad municipal para detectar las construcciones realizadas sin licencia y fuera de los límites aprobados por el Programa de Desarrollo Urbano y el Reglamento de Construcción del Estado de Tabasco;

XX.- Mantener en la fachada de su domicilio el número oficial que le corresponda;

XXI.- Cooperar y participar organizadamente en casos de calamidades públicas o catástrofes, en auxilio de la población afectada;

XXII.- Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos o de cualquier otro género, que le sean solicitados por las autoridades competentes;

XXIII.- Hacer del conocimiento del Ayuntamiento, del nacimiento y defunción de sus ascendientes, descendientes o de terceros; y

XXIV.- Todas las demás que le impongan las disposiciones jurídicas federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 13.- Para la pérdida de la vecindad, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado

ARTÍCULO 14.- El Ayuntamiento está facultado para organizar los vecinos en comités de participación ciudadana de colaboración municipal o en cualquier otra forma prevista por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado

**CAPÍTULO VI
DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEÚNTES.**

ARTÍCULO 15.- Son habitantes del Municipio de Jonuta, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio y que no reúnan los requisitos de vecindad.

ARTÍCULO 16.- Son visitantes o transeúntes las personas que se encuentren de paso en territorio municipal, ya sean con fines turísticos, laborales, culturales, sociales, políticos y económicos.

ARTÍCULO 17.- Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes:

A.- DERECHOS:

- I.- Protección de las autoridades municipales;
- II.- Obtener información, orientación y el auxilio que requieran;
- III.- Usar con sujeción a este Bando, leyes, reglamentos y decretos, las instituciones y servicios públicos municipales; y
- IV.- Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales.

B. OBLIGACIONES:

- I.- Respetar las disposiciones de éste Bando, de los reglamentos y de todas las de carácter general que dicte el Ayuntamiento; y
- II.- Prestar el auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requerido para ello.

ARTÍCULO 18.- Los vecinos del municipio serán preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos o concesiones municipales.

ARTÍCULO 19.- Todo extranjero que llegue al municipio con deseo de avocindarse, deberá acreditar previamente, con la documentación correspondiente, su legal ingreso y estancia en el país, de conformidad con la Ley General de Población, y cumplir con toda las obligaciones que impone este Bando a los habitantes y vecinos del Municipio.

**TÍTULO SEGUNDO
SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y GOBERNACIÓN**

**CAPÍTULO I
SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 20.- El Gobernador del Estado tendrá el mando de la fuerza pública en el municipio donde resida habitual o temporalmente y lo ejercerá a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que tiene a su cargo preservar la tranquilidad y el orden público y ejercer funciones de tránsito y vialidad en dicha Entidad; en los demás casos, el mando de la fuerza pública lo ejercerá el Presidente Municipal, en el ámbito que le compete.

ARTÍCULO 21.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, es la dependencia destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio del Municipio, protegiendo los intereses de la sociedad, en consecuencia, sus funciones oficiales son de vigilancia y defensa para prevenir o evitar los delitos por medios adecuados y concretos que protejan eficazmente la vida y la integridad de los individuos; y el orden y la tranquilidad de la sociedad, reprimiendo todo acto que perturbe o ponga en peligro tales bienes jurídicos y sus condiciones de existencia.

ARTÍCULO 22.- En materia de seguridad y tranquilidad pública, cuya preservación es facultad de la autoridad municipal, se auxiliará con la policía preventiva, la que sin perjuicio de sus obligaciones generales tendrá las facultades siguientes:

I.- Impedir la ejecución de hechos contrarios a la tranquilidad de la comunidad y de las personas y para tal efecto cuidará de evitar toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas u atropello en los que se turbe el reposo de los habitantes del Municipio;

II.- Conservar el orden en los mercados, ferias, ceremonias públicas, diversiones, espectáculos públicos, templos y en general, en todos aquellos lugares que temporal o habitualmente sean centros de concurrencia colectiva;

III.- Prevenir accidentes tales como incendios, inundaciones, explosiones, derrumbes y otros que por su naturaleza pongan en peligro inminente la vida o la seguridad de los habitantes y vecinos, dando el auxilio necesario cuando esto suceda;

IV.- Vigilar durante el día y particularmente en las noches las calles y demás sitios para impedir que se cometan robos, asaltos, y otros atentados en contra de las personas y de sus propiedades, procediendo a detener en el acto a todos los

individuos que se sorprendan en flagrante delito, en vías de ejecutar o ejecutando algún delito o infracción de los reglamentos y ponerlos a disposición de la autoridad competente;

V.- Retirar de la vía pública a todas las personas que se encuentren incitando a la violencia, haciendo solicitudes para ejecutar actos inmorales o contrarios a la decencia;

VI.- Retirar de la vía pública a toda persona que se encuentre enferma, en condiciones que la imposibiliten para moverse por sí misma y en general a todo el que esté impedido para transitar por encontrarse bajo la influencia del alcohol, de algún estupefaciente o por cualquier otro motivo;

VII.- Vigilar la celebración de manifestaciones, mítines y otros actos semejantes sea cual fuera su finalidad, para evitar la posible alteración del orden público;

VIII.- Vigilar a los sospechosos de ser vagos y malvivientes habituales, con el fin de prevenir la ejecución de delitos por parte de ellos, para este fin la policía podrá, cuantas veces lo juzgue necesario, ordenar la comparecencia de tales elementos ante los funcionarios de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para someterlos a interrogatorios e investigaciones que fuesen convenientes, encaminados al esclarecimiento de sus actividades, cuando éstas se juzguen sospechosas;

IX.- Vigilar los lugares frecuentados por delincuentes conocidos, con el objeto de impedir la preparación de actos delictuosos;

X.- Vigilar el movimiento de pasajeros en las estaciones de autobuses, igualmente podrá vigilar el movimiento de casas de huéspedes, pensiones y otros establecimientos similares, para cuyo efecto sus propietarios pondrán a su disposición la lista de huéspedes;

XI.- Atender a los visitantes extranjeros o nacionales cuando lo soliciten, proporcionándoles todos los informes relacionados con la Ciudad y el Municipio;

XII.- Evitar que los menores de edad frecuenten cervecerías, cantinas, centros de bailes y en general, todos aquellos sitios no aptos para ellos;

XIII.- Impedir la celebración de toda clase de juegos de azar y, en general todos los que las leyes y reglamentos prohíban y dar parte a la autoridad competente;

XIV.- Auxiliar a los delegados y subdelegados municipales, jefes de sector y jefes de sección cuando soliciten su colaboración;

XV.- Evitar que los menores o adultos jueguen en la vía pública, para evitar molestias a los vecinos o transeúntes; y

XVI.- Todas las demás obligaciones propias de la policía, en casos semejantes a los enumerados anteriormente.

**CAPÍTULO II
DIVERSIONES, ESPECTACULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY.**

ARTÍCULO 23.- El Presidente Municipal queda facultado para intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios de entrada a los espectáculos, de acuerdo a la categoría de los mismos y de los locales de exhibición, a fin de proteger los intereses del público.

ARTÍCULO 24.- Está prohibido a los empresarios de espectáculos y dueños de salas cinematográficas y locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de éstos y el precio máximo de entrada autorizados por la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 25.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

I.- Reunir los requisitos establecidos en este Bando;

II.- Pagar las contribuciones que se derive de la Ley de la materia;

III.- Obtener licencia o permiso previo de la autoridad municipal competente, y de las autoridades estatales o federales, cuando las leyes y reglamentos así lo requieran;

IV.- Llevar el boletaje ante la oficina municipal correspondiente, para los efectos de su autorización y control;

V.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento por sí o a través de la oficina municipal correspondiente. Cuando los establecimientos tengan locales fijos deberán tener perfectamente identificadas y señaladas las siguientes medidas de seguridad:

A).- Puertas de acceso o de "emergencia";

B).- Equipos contra incendio;

C).- Botiquín de primeros auxilios;

D).- Equipos de Alarma;

VI.- No invadir el foro del local; y

VII.- Sujetarse al horario y tarifas aprobados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 26.- Para que se pueda llevar a cabo una diversión o un espectáculo público, los interesados deberán además cumplir con los requisitos siguientes:

A).- Presentar solicitud por escrito a la Presidencia Municipal, con diez días de anticipación, especificando la clase de espectáculo que se pretenda llevar a cabo, acompañándose de tres ejemplares del programa;

B).- Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo; y

C).- Señalar los precios de entrada que se pretenda cobrar.

Cumplidas las formalidades anteriores, la Presidencia Municipal podrá autorizar o negar el permiso solicitado atendiendo al interés general, la infracciones a este artículo y al anterior serán sancionadas conforme lo establezca el presente Bando.

ARTÍCULO 27.- El programa para una función que sea remitido al Ayuntamiento, será el mismo que circulará entre el público y que se dará a conocer por medio de volantes o con carteles fijados en el local del espectáculo y en las calles de la población, de acuerdo a las prescripciones de este Bando, relativas a la fijación de carteles en muros.

ARTÍCULO 28.- Los empresarios o responsables de la presentación de una diversión o espectáculo público tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes:

A.- OBLIGACIONES:

A).- Avisar de inmediato a la Presidencia Municipal cualquier cambio en el programa autorizado;

B).- Comunicar al público cualquier cambio en el programa, en los sitios donde la empresa distribuye su propaganda;

C).- Cuidar que los espectadores tengan paso libre hacia las puertas de acceso y salida;

D).- Dar a conocer al público, por medios de avisos que se fijen en entradas, pasillos y demás lugares visibles, que está prohibido fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre;

E).- Hacer notar en los programas la clasificación de la película o espectáculo e indicar si es propia o no para menores;

F).- Permitir el acceso a los espectáculos a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedidos por el Ayuntamiento;

G).- Ceder al Ayuntamiento, en forma gratuita el uso de sus salas y servicios propios cuando menos cinco veces al año para funciones de beneficio social;

H).- Proporcionar a los espectadores un intermedio de diez minutos durante la función, cuando estos sean necesarios;

I).- Practicar después de la función, una inspección en los diversos departamentos del edificio y sala de espectáculos, para cerciorarse de que no hay indicios de que se produzca algún incendio o actos delictuosos y recoger los objetos olvidados por el público y guardarlos, debiendo fijar una lista de ellos, y si en el término de tres días de su publicación no son reclamados, remitirlos al Ayuntamiento para los efectos legales correspondientes;

J).- La colocación de mantas, carteles y cualquier otro material de difusión y publicidad de espectáculos deberá ajustarse a la normatividad que para tales efectos establezca la autoridad municipal;

K).- Para los espectáculos y eventos al aire libre, los dueños o promotores deberán completar la instalación de servicios sanitarios; y

L).- Las demás que se deriven de este Bando.

B. PROHIBICIONES:

A).- Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar, con fin de aumentar el cupo del mismo;

B).- Permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años de edad, en teatros y cinematógrafos y a menores de 12 años de edad, en funciones nocturnas;

C).- Exhibir películas o presentar espectáculos propios para menores, junto con otros permitidos para mayores;

D).- Exhibir o presentar espectáculos o películas que ofendan la moral pública, las buenas costumbres, los intereses de la sociedad o que tengan propaganda sediciosa o apología de delitos;

E).- Permitir la entrada a menores de edad, cuando se exhiban películas con clasificación "C" o "D", que presenten espectáculos no aptos para ellos;

F).- Vender refrescos o golosinas para su consumo inmediato en envase de cristal o material análogo o permitir que se consuman en el área de espectadores;

G).- Anunciar en el interior de las salas de espectáculos con sonidos altos, luces deslumbrantes o ruidos permanentes o ensordecedores;

H).- Anunciar los programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos o pornográficos, dentro o fuera de la sala o en la vía pública, o establecimientos particulares u oficiales;

I).- El "avance" de películas impropias para familias y menores de edad, cuando éstos se encuentren en la sala;

J).- Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervantes;

K).- Exhibir en funciones dedicadas a los niños, películas o espectáculos que ofendan la moral, las buenas costumbres o que se refieran a hechos delictuosos, apologías de delitos, de delincuentes, viciosos o degenerados; a centros de vicios y todas aquellas en que se hallan escenas que los perviertan o atemoricen, así como los "avances" o publicidad de películas que se refieren a estos aspectos; observándose esta disposición para cualquier clase de espectáculo infantil; y

Las infracciones a estas disposiciones se sancionarán con multas de 10 días de salario mínimo al máximo autorizado por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 29.- Los asistentes a espectáculos tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

A.- DERECHOS:

A).- Ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación, a través de los sitios que establezca el Ayuntamiento para que la empresa fije habitualmente sus carteles; y

B).- A que se reintegre el importe de su entrada, si no es de su agrado el cambio efectuado en la programación, o si éste no se lleva a cabo por causas fortuitas o fuerza mayor.

B.- OBLIGACIONES:

A).- Guardar durante la función el silencio, la compostura y circunspección debidas;

B).- Abstenerse de hacer cualquier manifestación ruidosa o de otra clase, durante la función; y

C).- Interrumpir bajo cualquier pretexto, si es justificado, la función.

La violación a estas disposiciones se sancionarán con la expulsión de la sala, sin reintegrarse el importe.

C.- PROHIBICIONES:

A).- Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas, o enervantes, dentro o fuera de las salas de espectáculos e introducirlos en ellas;

B).- Fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre;

C).- Hacerse acompañar en funciones infantiles por menores de 3 años de edad, o por menores de 12 años de edad, en funciones nocturnas o en programas no aptos para ellos;

D).- Hacer manifestaciones ruidosas, o provocar tumulto o desorden;

E).- Provocar pánico en las salas de espectáculos públicos y lanzar objetos que causen daños a las personas;

F).- Molestar en cualquier forma a otros espectadores; y

G).- Las demás que se deriven de este Bando.

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento una diversión pública, si en alguna forma se llegara a alterar gravemente el orden público.

ARTÍCULO 31.- Los espectáculos públicos serán supervisados por los inspectores del Ayuntamiento, quienes tendrán acceso libre a éstos con el objeto de vigilar que se cumpla con la normatividad establecida por la autoridad municipal, así como con la programación anunciada, y en caso de observar alguna falta a este Bando, deberán comunicarlo de inmediato para que, en su caso se aplique la sanción correspondiente. En el caso de que se niegue el acceso a los inspectores, se impondrá a la empresa las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 32.- La reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos será estrictamente prohibida; la persona que sea sorprendida en esta actividad, será

detenida por los inspectores del ramo o agentes de la policía y sancionada por el Ayuntamiento con una multa de 10 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 33.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión en las calles o plazas públicas, inclusive cuando se utilice para tal efecto animales amaestrados, los interesados deberán obtener previamente licencia del Ayuntamiento, sin cuyo permiso el espectáculo podrá ser suspendido.

ARTÍCULO 34.- Los espectadores deberán sujetarse, además de estas disposiciones, al reglamento de la materia.

ARTÍCULO 35.- La Presidencia Municipal ésta facultada para intervenir en la autorización de los juegos permitidos.

ARTÍCULO 36.- Se consideran juegos permitidos los siguientes:

- A).- Loterías de tablas, y otros juegos de ferias;
- B).- Dominó y ajedrez; y
- C).- Aparatos y juegos electrónicos.

CAPÍTULO III MANIFESTACIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 37.- Para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas lícitas, deberán los directores, organizadores o responsables de éstas, dar aviso por escrito al Ayuntamiento con setenta y dos horas con anticipación a la fecha programada, para que este dicte y tome las medidas pertinentes del caso.

ARTÍCULO 38.- Al dar aviso se deberá especificar el día en que la manifestación o reunión se llevará a efecto, la clase y el objeto de ésta, el horario de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y disposición de los asistentes.

Queda estrictamente prohibido, que los manifestantes se establezcan pernoctando en calles, avenidas, parques públicos, zonas verdes y demás áreas públicas del municipio; el sacrificio de animales para consumo humano, además de la preparación de alimentos o cualquier acción que ataque a la moral, los derechos de tercero; provoque algún delito y perturbe el orden público. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados y en su caso, turnados a la autoridad competente.

ARTÍCULO 39.- Esta prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, ejercer violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas o ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública y causar daños al patrimonio municipal. A los que violen estas disposiciones se les aplicará la sanción administrativa correspondiente que determine este Bando, sin perjuicio de que si los hechos llegaran a constituir delito, sean puestos a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 40.- Sólo los ciudadanos mexicanos vecinos del municipio pueden ejercitar este derecho con fines políticos.

ARTÍCULO 41.- Los actos, ceremonias o manifestaciones religiosas deberán ajustarse a las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO IV HORARIO DEL COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 42.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio de este municipio, se sujetará al horario que fije el Ayuntamiento o la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 43.- La actividad comercial en general, con excepción de la venta de bebidas alcohólicas y cervezas, deberán observar el horario de las 07:00 a las 21:00 horas.

ARTÍCULO 44.- Los establecimientos de artículos de primera necesidad, restaurantes, cafés, fondas, taquerías y similares, donde se venden alimentos preparados, podrán abrir todos los días de la semana de la 05:00 a las 24:00 horas.

ARTÍCULO 45.- Las autoridades municipales auxiliarán a las estatales en el cumplimiento de las disposiciones en cuanto a qué los establecimientos en donde se consuma bebidas alcohólicas y cervezas, se ajusten al horario establecidos por la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, y que es el siguiente:

I.- Las cervecerías permanecerán abiertas al público de lunes a sábado de las 12:00 a las 20:00 horas, los domingos y días festivos se ajustarán a lo señalado por el Ejecutivo del Estado;

II.- Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al copeo y no se encuentren dentro de los señalados en el artículo 11 de la Ley que Regula la Venta,

Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado, de 12:00 a 20:00 horas de lunes a sábado, los domingos y días festivos se ajustarán a lo señalado por el Ejecutivo del Estado;

III.- En los establecimientos autorizados para las ventas de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de lunes a sábado de 10:00 a 22:00 horas. Los domingos tendrán un horario de 10:00 a 16:00 horas;

IV.- En los cabarets, clubes, casinos, centros nocturnos y salones de baile, podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas y cervezas de lunes a sábado de las 20:00 a las 03:00 horas del día siguiente. Los domingos y días festivos se ajustarán a lo señalado por el Ejecutivo del Estado; y

V.- Los establecimientos que tengan autorizado el rango de calidad turística, estarán sujetos a las disposiciones y horario que le determine la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, a través de la licencia respectiva, en los establecimientos a que se refiere el presente Bando, no podrá venderse ni consumirse bebidas alcohólicas, ni cervezas, en los días y horarios no autorizados por la ley correspondiente.

ARTÍCULO 46.- Las panaderías, carnicerías, papelerías, librerías, misceláneas, pescaderías, fruterías, abarrotes y peluquerías, observarán el horario de las 06:00 a las 21:00 horas.

ARTÍCULO 47.- Las tortillerías y molinos de nixtamal deben de abrir de las 05:00 a las 15:00 horas;

ARTÍCULO 48.- Los establecimientos donde funcionen juegos electrónicos observarán el horario de las 10:00 a las 21:00 horas.

ARTÍCULO 49.- Las neverías y expendios de refrescos y aguas frescas, observarán el horario de las 06:00 a las 22:00 horas.

ARTÍCULO 50.- Funcionarán las 24 horas del día los hoteles, moteles, casa de huéspedes, clínicas, sanatorios, farmacias de turno, hospitales, expendios de gasolina, agencias de inhumaciones y de similar interés público.

ARTÍCULO 51.- Los billares y juegos de salón, como ajedrez, dominó etc., observarán el horario de las 11:00 a las 22:00 horas.

ARTÍCULO 52.- Los mercados observarán el horario de las 03:00 a las 21:00 horas.

ARTÍCULO 53.- Las tiendas de autoservicio de las 07:00 a las 22:00 horas.

ARTÍCULO 54.- En los establecimientos que al cerrar según el horario, hayan quedado en su interior clientes, éstos podrán permanecer el tiempo indispensable que dure el despacho de la mercancía que hubieran solicitado, sin que pueda permitirse más de treinta minutos posteriores de la hora fijada.

ARTÍCULO 55.- Cuando en algún establecimiento se vendan artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la declaración correspondiente a la Presidencia Municipal, a fin de que en la licencia que se expida se haga la anotación respectiva y se le fije su horario.

ARTÍCULO 56.- Serán días de cierre obligatorios los señalados por la Ley Federal del Trabajo y otras leyes o reglamentos.

Es obligación mantener abiertos los establecimientos comerciales durante el horario que les corresponda, así como vender sin distinción de personas.

ARTÍCULO 57.- Los horarios establecidos por este Bando, podrán ser modificados por el Ayuntamiento este cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio en general. Los comerciantes o establecimientos a los que no se les señale horario en este Capítulo, se sujetarán a los que le señale la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 58.- El Ayuntamiento en todo tiempo, está facultado para ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares; las personas que no acaten estas normas, serán sancionadas por las disposiciones establecidas en este Bando.

CAPÍTULO V MORALIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 59.- Son faltas contra la integridad moral de las familias, las siguientes:

- A).- Exhibirse de manera indecente o indecorosa en cualquier sitio público;
- B).- Orinar o defecar en la vía pública;
- C).- Exhibir y vender revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral, obscenas o pornográficas;
- D).- Cantar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos electrónicos;

E).- Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, silbidos, señales o signos obscenos, y especialmente dirigir a las damas requiebros o galanteos majaderos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofenda la dignidad o pudor;

F).- Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o toques de claxon ofensivo;

G).- Hacer bromas indecorosas o mortificantes o de cualquier otra forma molestar a una persona, mediante el uso de teléfono, timbre, interfón o cualquier otro medio de comunicación;

H).- Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor, amargarla, asediarla o impedirle su libertad de acción en cualquier forma;

I).- Invitar en público al comercio carnal, o abusar de expresiones eróticas como besuqueos o tocamientos;

J).- Injuriar a las personas que asistan a espectáculos o sitios de diversión, con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares;

K).- Faltar en lugares públicos al respeto y consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños y discapacitados; y

L).- Asumir en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres.

CAPÍTULO VI PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO

ARTÍCULO 60.- Son contravenciones al derecho de propiedad privada y pública:

A).- Tomar césped, flores, tierra o piedras de propiedad privada o de plazas, jardines u otros lugares de uso común;

B).- Pintar, apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier objeto de ornato público o construcción de cualquier especie, o causar daños en los muebles, parques, jardines o lugares públicos;

C).- Utilizar carretillas u otros medios de carga y transportes por calles y banquetas con ruedas metálicas;

D).- Dañar o ensuciar un vehículo u otro bien de propiedad privada o pública;

E).- No entregar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público;

F).- Tomar parte en excavaciones en lugares públicos de uso común, sin autorización legal; y

G).- Penetrar en los cementerios, personas no autorizadas para ello, fuera de los horarios establecidos.

ARTÍCULO 61.- Ninguna persona puede hacer o mandar hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros de la vía pública, parques deportivos, plazas, paseos, banquetas, o cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito y previo pago de los derechos correspondientes, que otorgue la presidencia municipal.

ARTÍCULO 62.- Los comerciantes ambulantes que ejerzan actividades en la vía pública con puestos fijos, semifijos y en general, toda persona que desee aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común destinados a un servicio público municipal, podrán hacerlo previo permiso y el pago de los derechos correspondientes, en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables atendiendo a la exigencia y limpieza de la ciudad.

CAPÍTULO VII DE LA PROSTITUCIÓN, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ.

ARTÍCULO 63.-La Presidencia Municipal está facultada para dictar las medidas que considere pertinente, con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia, la embriaguez y demás vicios.

ARTÍCULO 64.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por prostitución, el comercio carnal de una persona con cualquier otra por el interés de paga.

ARTÍCULO 65.- Las personas que ejerzan la prostitución como medio de vida, serán inscritas en un registro especial que llevará la dependencia municipal encargada de ello, y quedará sujeta al examen médico periódico que determine el reglamento o la ley de la materia.

a).- Queda prohibido ejercer la prostitución a los menores de edad.

b).- Toda persona que se dedique a la prostitución deberá conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio o transmitir enfermedades que se contraigan a través del contacto sexual. Así mismo se sujetarán a exámenes médicos periódicos y a los demás requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 66.-Quienes practiquen la prostitución y no acaten lo estipulado en el artículo anterior, serán sancionados conforme a las disposiciones del presente Bando y, de constituir su conducta la posible comisión de algún delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público.

En caso de reincidencia, se les duplicará la sanción y se ordenará su inscripción en los términos que establece el artículo anterior.

ARTÍCULO 67.- Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la prostitución, deambular por las calles o situarse en la vía pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de su actividad.

ARTÍCULO 68.-Vago es la persona que careciendo de bienes o rentas, vive permanentemente sin ejercer ninguna ocupación, arte u oficio para subsistir sino tuviese para ello impedimento físico o legal.

ARTÍCULO 69.- Las autoridades municipales ordenarán la inscripción de los menores de edad en las escuelas oficiales, cuando se les encuentre vagando, haciendo severa amonestación a sus padres, tutores o encargados sin perjuicio de que, en caso de reincidencia, se les imponga alguna de las sanciones establecidas en este Bando.

ARTÍCULO 70.- Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes o alcohólicas, fumar o inhalar estupefacientes, en salas de espectáculos o donde se celebren diversiones públicas.

ARTÍCULO 71.- Toda persona que en estado de embriaguez o bajo la acción de drogas o enervantes o en su sano juicio, insulte, amague, provoque riña o altere el orden público de cualquier manera, será sancionado con multa que establezca la autoridad municipal.

ARTÍCULO 72.- El ebrio que se encuentre tirado en algún sitio público, será sancionado con multa de 1 a 30 días de salario mínimo en el Estado, o arresto hasta 36 horas.

El ebrio consuetudinario que sea encontrado en estado de abandono de será canalizado previo su consentimiento por escrito a una institución de rehabilitación pública o privada.

ARTÍCULO 73.- Se impondrá la misma sanción a toda persona en estado embriaguez, o bajo la acción de drogas, insulte o provoque riñas, sin llegar a constituir un delito, cosa que será objeto de consignación al Ministerio Público.

ARTÍCULO 74.- Se impondrá de 1 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado a toda persona en estado embriaguez, o bajo la acción de drogas, insulte y provoque riña sin llegar a constituir un delito.

ARTÍCULO 75.-La reincidencia en cualquiera de los casos, señalados en los artículos que anteceden, será sancionada con el doble de la sanción que se impone en los mismos.

ARTÍCULO 76.- Todo establecimiento que se dedique al ramo de billares, cantinas, cervecerías, bares y otros establecimientos similares, quedarán sujetos a la licencia previa que les conceda la autoridad conforme a las leyes aplicables.

CAPÍTULO VIII BILLARES, CANTINAS, CERVECERÍAS O CENTRO DE VICIOS.

ARTÍCULO 77.- Queda estrictamente prohibido la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabarets, centro nocturno o establecimientos similares, a los menores de 18 años y a las mujeres, a no ser que se trate de establecimientos que tengan autorización para que asistan como clientes mujeres mayores de edad.

ARTÍCULO 78.- Los propietarios, administradores o encargado de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismo y en su interior, la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 79.- Las personas que asistan a estos centros, deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad; los dueños o encargados de estos negocios cuidarán el cumplimiento de estas disposiciones, y cuando alguien las contravenga dará aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

ARTÍCULO 80.- Los policías y militares uniformados no podrán permanecer dentro de estos establecimientos, salvo en los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo.

ARTÍCULO 81.- En los establecimientos a que se refiere este capítulo, no se podrá utilizar para adorno interior o exterior la bandera nacional, cantar o ejecutar en alguna forma el himno nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres, locales y nacionales o de personajes políticos nacionales.

ARTÍCULO 82.- El Presidente Municipal, facultado por el convenio a que se refiere el artículo 4 de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Tabasco, por conducto de la coordinación de reglamentos y en colaboración con la Secretaría de Planeación y Finanzas y la de Seguridad

Pública del Estado, podrá clausurar temporalmente los establecimientos, cuando haya violación del artículo 51 de esta Ley, en los casos en que se detecte o sorprenda a una persona o a varias, ejerciendo el comercio de bebidas embriagantes, los infractores serán sancionados con una multa administrativa por violar el bando de 10 días de salarios mínimo al máximo autorizado por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 83.- La autoridad municipal podrá detener los vehículos o medios de transportes en los que se distribuyan o surtan a los vendedores clandestinos, bebidas embriagantes, y decomisar el total de mercancía contenida en el momento de ser sorprendidos en la distribución ilegal. La violación a las disposiciones contenidas en este capítulo, será sancionada por la autoridad municipal con cualquiera de las sanciones contenidas en el capítulo respectivo de este Bando.

CAPÍTULO IX

APREHENSIÓN DE DELINCUENTES EN CASO DE FLAGRANTE DELITO.

ARTÍCULO 84.- En los casos de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

ARTÍCULO 85.- En los casos de que un particular haga la detención a que se refiere el artículo anterior, evitará causarle daños innecesarios al detenido o a sus cómplices y estará obligado a rendir declaración para el esclarecimiento de los hechos, en caso necesario.

ARTÍCULO 86.- Todo ciudadano está obligado, cuando no se ponga en peligro sus bienes e integridad física, a prestar cooperación para la detención de personas que sean sorprendidas en flagrante delito.

Las autoridades guardarán las consideraciones debidas a los ciudadanos que cooperan en dicha forma.

CAPÍTULO X

COOPERACION DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA EN GENERAL.

ARTÍCULO 87.- Los vecinos y habitantes del municipio están obligados a prestar el auxilio necesario para la prevención, denuncia, averiguación y persecución del delito de abigeato, con el objeto de proteger la ganadería del municipio, como fuente de satisfactores de primera necesidad.

ARTÍCULO 88.- Los dueños de fincas y predios rústicos tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que padece en sus potreros, invada carreteras, caminos vecinales, o predios ajenos; protegiéndose de esta manera a las personas, y los cultivos.

ARTÍCULO 89.- Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas, ganado que se sospeche sea robado, tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la autoridad municipal más cercana, para que ésta tome las medidas necesarias del caso.

ARTÍCULO 90.- Si alguna persona encuentra dentro de sus propiedades ganado ajeno, sin poderse comunicar con sus dueños, debe dar aviso a la autoridad municipal y, en su caso, entregar el semoviente al propietario; lo anterior no exime al propietario del ganado de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.

ARTÍCULO 91.- Queda prohibida terminantemente la reunión de dos o más personas con evidentes fines delictuosos o de pandillerismo; las personas que se dediquen a esta actividad, independientemente de las sanciones administrativas a que se hagan acreedoras, serán puestas a disposición de la autoridad competente para que les instruya el procedimiento penal correspondiente.

ARTÍCULO 92.- Toda la población ciudadana deberá colaborar para combatir la delincuencia en general, especialmente en el caso de la drogadicción, para lo cual el Ayuntamiento formará comités encargados de prevenir estos ilícitos. Los detenidos en flagrante delito serán puestos de inmediato a disposición del Ministerio Público.

ARTÍCULO 93.- Queda estrictamente prohibido el sacrificio de ganado para consumo humano, sin previa autorización del Ayuntamiento, cualquiera que sea la especie de los animales. Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales sin autorización o de noche, para el abasto público sin haber cumplido con la Ley de ingresos de los Municipios, será sancionado con multa, en caso de reincidencia, se le duplicará la sanción.

CAPÍTULO XI

DEPÓSITOS Y FABRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS.

ARTÍCULO 94.- Sólo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del municipio, las personas que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, del Gobierno del Estado de Tabasco y de la Presidencia Municipal, en términos que señale la Ley de la materia.

ARTÍCULO 95.- En este Municipio está prohibido el almacenaje y la fabricación de, artículos pirotécnicos, en las casas habitaciones o predios contiguos a ellas. Para que se otorgue el permiso correspondiente deberá comprobarse que la fabricación se hará en talleres ubicados fuera y lejos del perímetro poblacional y que reúnan los requisitos de seguridad que señale el Ayuntamiento y la Secretaría de la Defensa Nacional; igual prohibición se establece para encender piezas pirotécnicas o elevar globos impulsados con fuego, sin el permiso previo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 96.- Los Servidores Públicos del Ayuntamiento, así como los delegados, subdelegados, jefe de sector, y de sección son inspectores honorarios obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia.

ARTÍCULO 97.- Los artículos pirotécnicos, sólo podrán transportarse en vehículos particulares, si se justifica que reúnen los requisitos de seguridad debidos, quedando prohibido su transporte en vehículo del servicio público. Las unidades que transporten artículos pirotécnicos, ostentarán los letreros "peligro" y "no fumar"; y no se estacionarán en lugares de tránsito peatonal, ni frente a colegios.

ARTÍCULO 98.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la pirotecnia, se requiere autorización de las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO XII

ACTOS CÍVICOS Y FIESTAS PATRIAS.

ARTÍCULO 99.- Es obligación del Ayuntamiento, fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias y demás eventos memorables.

ARTÍCULO 100.- Los habitantes y vecinos del Municipio, tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades, principalmente las instituciones y autoridades educativas.

ARTÍCULO 101.- Las actividades cívicas comprenden:

- A).- Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a hombres, hechos alegrías y lutos nacionales y regionales memorables;
- B).- Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailes, música, canto y demás actividades que estén dentro de lo moral y las buenas costumbres;
- C).- Organizar exposiciones alusivas a estas actividades editar libros y folletos conmemorativos;
- D).- Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos; y
- E).- Procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de hacer homenaje y lección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos y lugares o fenómenos admirables como héroes, prohombres, naciones, ciudadanos, árboles, mares, ríos, etc.

CAPÍTULO XIII

REGLAMENTACIÓN DE RUIDOS Y SONIDOS

ARTÍCULO 102.- A los encargados de los templos corresponden la custodia de sus campanas y aparatos de sonido, y están obligados a hacer buen uso de ellos, evitando exceso y molestias al público.

ARTÍCULO 103.- No se permitirá la instalación de campanas en lugares que ofrezcan peligro o amenacen la seguridad de los habitantes.

ARTÍCULO 104.- Los sacerdotes, sacristanes, o personas encargadas del cuidado de los campanarios y aparatos de sonido, tienen la obligación de impedir su uso a personas extrañas y está prohibido usarlos fuera de las horas destinadas a las prácticas religiosas o cuando puedan causar alarmas o molestias injustificadas.

ARTÍCULO 105.- Sólo se permite repicar desordenadamente las campanas cuando se considere necesario, como en los casos de incendio, siniestro, terremotos, o catástrofes, que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar.

ARTÍCULO 106.- Los particulares deberán evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes, aplicándose para tal efecto la normatividad que determine la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental en cuanto al nivel de decibeles. Corresponde a la autoridad municipal sancionar a los infractores de esta disposición.

ARTÍCULO 107.- Está estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales o comerciales, centros de diversión y a los habitantes y transeúntes, producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan, sin la previa autorización del Ayuntamiento:

- A).- Silbatos de fabricas;

B).- Ruidos de todas clases de industrias causados por maquinaria, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo o similares, dentro o fuera de las fabricas o talleres situados en zonas habitacionales;

C).- Sonidos o volumen excesivo por aparatos radioreceptores, tocadiscos e instrumentos electromecánicos de música tanto al ser ejecutados como al ser reparados; así mismo, los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sean por medio de la voz humana natural, grabada o amplificada; instrumentos, aparatos u otros objetos que produzcan ruidos o sonidos excesivos y molestos, en el interior de los edificios y en la vía pública;

D).- Utilizar cláxones, escapes, bocinas, timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos, que se usen en automóviles, camioneros, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal;

E).- Los que producen las armas de fuego, cohetes, petardos y explosivos en general;

F).- Los originados por reparación, construcción, demolición de obras públicas y privadas, por maquinarias o instrumentos de la industria de la construcción;

G).- Los que producen los vehículos al ser reparados o calentados y los animales domésticos; y

H).- Los demás ruidos molestos o peligrosos originados en relación con las actividades o voluntad humana y que no estén incluidos en los incisos anteriores.

CAPÍTULO XIV FIJACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA.

ARTÍCULO 108.- Se requiere autorización del Ayuntamiento para la fijación de anuncios, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, postes, columnas, muros y, en general, en la vía pública.

El Ayuntamiento podrá negar el permiso, si lo estima conveniente al interés colectivo o contrario a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 109.- Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

ARTÍCULO 110.- En los anuncios, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda que se fije en la vía pública, está prohibido utilizar palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos, que atenten contra la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres o contra las autoridades oficiales.

ARTÍCULO 111.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios, carteles y propaganda, murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español.

ARTÍCULO 112.- No está permitido, fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idiomas diferentes al español, a no ser que se trate de una zona turística o se refiera a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas, en cuyo caso los particulares previa autorización del Ayuntamiento, podrán utilizar otros idiomas.

ARTÍCULO 113.- Está prohibido fijar avisos, anuncios o cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos, monumentos artísticos, históricos, estatuas, kioscos, parques y, en general, en los lugares considerados de uso público.

ARTÍCULO 114.- Sin la previa autorización del Ayuntamiento, está prohibido colocar anuncios en mantas o en cualquier otro material, atravesando calles o banquetas, o que sean asegurados a las fachadas o en árboles o postes; cuando se autorice su fijación, ésta no podrá exceder de 15 días, ni quedar el anuncio a menos de tres metros de altura en su parte inferior.

ARTÍCULO 115.- Queda prohibido además, colocar anuncios, carteles o propagandas que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial.

ARTÍCULO 116.- Los parasoles y demás objetos que sean colocados al frente de los locales comerciales, para dar sombra a los aparadores; así como climas o cualquier otro objeto semejante, deben tener una altura mínima de dos metros.

ARTÍCULO 117.- A quienes transgredan los preceptos de este capítulo se impondrá una multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado.

CAPÍTULO XV EL REGISTRO CIVIL Y SUS FUNCIONES.

ARTÍCULO 118.- El registro civil en la institución de carácter público y de interés social, por medio del cual el Estado inscribe y da veracidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.

ARTÍCULO 119.- El registro civil se encargará básicamente de los principales actos de la vida humana: nacimientos, defunciones, matrimonios, divorcios, inscripciones de ejecutorias y de reconocimientos de hijos.

TÍTULO TERCERO HACIENDA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 120.- La Hacienda Municipal se integra conforme a las disposiciones del artículo 35 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 121.- Las personas que tengan obligaciones contributivas o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento, deberán pagar puntualmente sus adeudos.

De lo contrario se harán acreedores a los recargos sobre créditos, multas y gastos de ejecución que lo ameriten, de acuerdo a las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 122.- Los ciudadanos del Municipio de Jonuta, propietarios o poseesionarios de predios urbanos o rústicos, con construcción o sin ellas, están obligados a pagar durante el primer semestre de cada año el importe correspondiente de su impuesto predial y manifestar ante la tesorería municipal cualquier cambio físico o de propiedad que presente su predio.

ARTÍCULO 123.- Los ciudadanos deberán tramitar ante el Ayuntamiento, las constancias de residencia, dependencia económica, de no pertenecer al estado eclesiástico y de unión libre, así como permisos diversos (bailes populares en casos de comercialización) y certificación de documentos oficiales.

ARTÍCULO 124.- Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 125.- Se concede acción pública a los ciudadanos, para denunciar cualquier clase de evasión contributiva en perjuicio del fisco municipal; así como los fraudes al fisco.

TÍTULO CUARTO EDUCACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 126.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación coadyuvará con las autoridades educativas, en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetos.

ARTÍCULO 127.- Los habitantes y vecinos del municipio, están obligados a cooperar con las autoridades en el levantamiento oportuno de dichos censos, cuando para ello sean legalmente requeridos, y tendrán la obligación de proporcionar, sin demora y veracidad, los informes que al respecto le soliciten.

ARTÍCULO 128.- Es obligación de los padres o tutores, enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar, a las escuelas públicas o particulares autorizadas para obtener la educación básica, durante el tiempo que establezca la ley de la materia. Es facultad de los ciudadanos comunicar a la autoridad municipal aquellos casos en que los menores no sean enviados por sus padres o tutores a obtener la educación básica.

ARTÍCULO 129.- Para efecto de obligar a los analfabetas, a obtener un grado de instrucción que les permita desenvolverse mejor en el medio social, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación auxiliará a las autoridades de educación pública.

ARTÍCULO 130.- Los adultos analfabetos quedan obligados a asistir a los centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con este fin, y de no hacerlo, se les sancionará de conformidad con el capítulo correspondiente del presente Bando.

De igual manera serán sancionados los padres o tutores que no cumplan con su obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar, a las instituciones educativas.

TÍTULO QUINTO COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO I DEBER DE LOS HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE LAS OBRAS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 131.- Al Ayuntamiento corresponde fomentar e incrementar la construcción y conservación de las obras públicas municipales, a través de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales.

ARTÍCULO 132.- Los habitantes y vecinos del municipio deben de cooperar en la construcción, conservación, reparación y embellecimiento de obras materiales y servicios públicos en las acciones siguientes:

A).- Opinar respecto de la planeación y supervisión de las actividades relacionadas con la obra pública:

B).- Procurar el mejoramiento, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación;

C).- Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que las deterioren o estorben su libre uso;

D).- Cuidar que las disposiciones municipales y normas administrativas sobre obras públicas y construcciones particulares en su caso se cumplan;

E).- Sugerir la actualización de la nomenclatura de calles, plazas y avenidas, y la numeración de las casas, así como el cuidado de las mismas;

F).- Opinar en la delimitación de las zonas destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura y ganadería, con sus condiciones y restricciones que señalan las leyes y derechos sobre la materia;

G).- Participar en el cuidado de las áreas verdes, comunicando inmediatamente a la autoridad municipal cuando alguien pretenda invadirlas, apropiárselas y darles otro uso distinto para el que fueron destinadas; y

H).- Participar en todas aquellas actividades que el Ayuntamiento requiera para el mejoramiento de los servicios públicos y la construcción de la obra pública municipal.

ARTÍCULO 133.- Además, la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, estará encargada del cuidado y conservación de los siguientes ramos:

A).- Los servicios de limpieza, recolección y transporte de basura y drenaje de la ciudad;

B).- Conservación de edificios y monumentos municipales;

C).- Mantenimiento, conservación y ampliación del alumbrado eléctrico;

D).- Desarrollo y conservación de parques y fuentes, jardines, plazas, monumentos y sitios de uso público;

E).- Promover y fomentar la reforestación del municipio; y

F).- Construcción, conservación, mantenimiento y operación de mercados, rastros y panteones.

Lo anterior podrá hacerlo por sí o en coordinación con otras áreas municipales.

CAPITULO II CONSERVACIÓN Y TRÁNSITO EN LOS CAMINOS VECINALES.

ARTÍCULO 134.- Los vecinos y usuarios deberán participar coordinadamente con las autoridades federales, estatales y municipales, en la conservación de los caminos del municipio.

ARTÍCULO 135.- Los dueños de terrenos que colinden con carreteras o caminos vecinales, están obligados a efectuar la poda periódica de árboles en las áreas denominadas derechos de vía, cuantas veces sea necesario.

ARTÍCULO 136.- La persona que de manera intencional, coloque vehículos, objetos, troncos, árboles, vidrios, piedras, etc., o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos en carreteras o caminos vecinales, será sancionada conforme a las disposiciones de este Bando, aparte de la responsabilidad penal y civil que resulte.

ARTÍCULO 137.- Sin distinción de sexo o edad, la persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las autoridades de tránsito federal, estatal o municipal, independientemente de la sanción administrativa que le aplique la autoridad municipal, será puesta a disposición de la autoridad correspondiente, para que responda por el delito correspondiente.

ARTÍCULO 138.- Los ciudadanos que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, deberán solicitar la anuencia de la autoridad municipal del lugar, y están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado, con el fin de evitar riesgos a quienes transiten por esas vías. Se prohíbe realizar estos traslados cuando no exista luz natural; el incumplimiento de estas disposiciones se sancionará conforme a este Bando.

ARTÍCULO 139.- Las personas que sean sorprendidas en las orillas de las carreteras en posiciones de reposo o platicando, impidiendo o estorbando con ello el libre tránsito de vehículos, serán sancionadas conforme a este Bando.

ARTÍCULO 140.- Es obligación de los conductores de vehículos obedecer las señales de tránsito que se encuentran en las carreteras y caminos vecinales, principalmente cuando regulen la velocidad en las zonas escolares; quien infrinja esta disposición se hará acreedor a la sanción correspondiente.

CAPÍTULO III DETERIORO Y DAÑOS A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN.

ARTÍCULO 141.- La persona que dolosa o culposamente cause daño o deterioro a las vías públicas, será sancionada en los términos que establece este Bando, y puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 142.- Las autoridades auxiliares del municipio vigilarán que los particulares no causen daños a las vías de comunicación; procurarán el auxilio de los vecinos y habitantes, cuando por causa de los elementos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

ARTÍCULO 143.- Está prohibido abandonar vehículos en la vía pública; que los propietarios, encargados o responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería o similares, realicen trabajos de reparación de los mismos en dicha vía.

En caso de infracción estas disposiciones, la autoridad municipal podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados, quedando obligados los infractores a cubrir los gastos que se causen por tal motivo, independientemente de las sanciones establecidas en este Bando y otros reglamentos.

CAPÍTULO IV EDIFICIOS EN RUINA

ARTÍCULO 144.- Los propietarios de edificios deteriorados que amenacen la seguridad de los transeúntes, de los vecinos o de quienes los habitan, deberán repararlos de acuerdo a los lineamientos y condiciones que determine la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 145.- Los dueños o poseedores de fincas que se encuentren en las condiciones ruinosas a que se refiere el artículo anterior, que se nieguen a repararlos o demolerlos en su caso, serán responsables de los daños y perjuicios que cause su negligencia, aparte de la sanción que amerite su infracción.

ARTÍCULO 146.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, previo los trámites legales correspondientes, podrá realizar la reparación o demolición con cargo al propietario que se negare u omitiere cumplir con lo dispuesto en este capítulo, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

CAPÍTULO V LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O MODIFICACIÓN DE OBRAS EN PERÍMETROS URBANOS.

ARTÍCULO 147.- La persona que pretenda realizar la construcción, reparación o modificación de una obra, dentro de los límites urbanos, deberá recabar previamente la autorización de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, por la que deberá pagar los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 148.- Para obtener licencias de construcción, reparación o modificación de una obra, los particulares deberán llenar los requisitos siguientes:

A).- Título de propiedad o posesión, o en su caso, constancia notarial;

B).- Recibo de que el predio está al corriente en el pago de su impuesto predial y del servicio de agua potable y alcantarillado;

C).- Proyecto arquitectónico y estructural firmado por el director responsable de la obra;

D).- Plano de instalación eléctrica, hidrosanitaria y gas, autorizados por la autoridad correspondiente;

E).- Licencia de alineación y asignación de número oficial; Y

F).- El Ayuntamiento se reserva el derecho de solicitar el uso del suelo, en caso que el proyecto lo amerite.

ARTÍCULO 149.- Cuando se pretenda construir en una zona sin servicios de drenaje y agua potable, además de haber cumplido con los requisitos sanitarios del caso, se incluirá el proyecto de construcción de un pozo profundo y de una fosa séptica.

Esta prohibido conectar drenaje a lagunas, arroyos y otros depósitos acuíferos o derramarlos en vía pública.

ARTÍCULO 150.- En el caso de que se estén construyendo, reparando o modificando obras, sin que se cuenten con la autorización correspondiente, la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, suspenderá los trabajos, concediéndole al infractor quince días naturales para que regularice su situación, sin perjuicio de que sea sancionado de acuerdo al Reglamento de Construcción vigente.

CAPÍTULO VI
ALINEAMIENTO DE PREDIOS Y EDIFICIOS EN ZONAS URBANAS.

ARTÍCULO 151.- Todo propietario o poseedor de predios y edificios ubicados en zonas urbanas, tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente alineados, de conformidad con las disposiciones, proyectos y planes de desarrollo urbano vigentes para las zonas urbanas del municipio.

ARTÍCULO 152.- Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios y edificios, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos:

- A).- Presentar solicitud por escrito, dónde deberá expresar la ubicación del inmueble y sus dimensiones, así como el documento que ampare la propiedad;
- B).- Fijar la distancia a la esquina más próxima;
- C).- Pagar los derechos correspondientes; y
- D).- Cumplir con los requisitos reglamentarios en base al plano regulador vigente.

TÍTULO SEXTO
SALUBRIDAD, ASISTENCIA Y AGUA.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 153.- El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública en el municipio.

ARTÍCULO 154.- En el otorgamiento de las anuencias para la apertura de establecimientos comerciales e industriales se deben cubrir los siguientes requisitos:

- A).- Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezca la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la dependencia pública del ramo de que se trate, de acuerdo con leyes y reglamentos de la materia;
- B).- Solicitar el interesado su alta como causante del municipio;
- C).- Cubrir las cargas fiscales federales, estatales y municipales, justificándolo con los correspondientes recibos;
- D).- Tratándose de personas jurídicas colectivas, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, copia certificada del acta constitutiva de la sociedad; y
- E).- Cédula catastral que contenga:
 - Número de cuenta predial.
 - Clave catastral.
 - Nombre del propietario.

ARTÍCULO 155.- El Ayuntamiento podrá, a través de la dependencia encargada supervisar el cumplimiento de los requisitos anteriores, posterior a la instalación del comercio e industria de que se trate; además comprobar por inspección, que los locales destinados a la actividad establecida, cumplan con los elementos físicos o necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente ocurran a los mismos, así como de los encargados del establecimiento. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados conforme a este Bando.

ARTÍCULO 156.- Los habitantes y vecinos del municipio están obligados a cooperar en las campañas de protección y tratamiento de los enfermos mentales, vacunación, desnutrición, alcoholismo y drogadicción, debiendo acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que dicten las autoridades correspondientes, así como colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública municipal.

ARTÍCULO 157.- Está prohibido vender a menores de edad bebidas alcohólicas, sustancias volátiles, inhalantes, cemento industrial, todas aquellas elaboradas con solventes y las utilizables con fines ilícitos o viciosos.

CAPÍTULO II
HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PÚBLICO.

ARTÍCULO 158.- Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta, estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación; corresponderán por su composición y características a la denominación con que se les venda; se conservarán en vitrinas o envueltos en papel especial aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos o alterados por la presencia de polvo o microbios.

Quien infrinja estas disposiciones será sancionado conforme a este Bando.

ARTÍCULO 159.- Queda prohibido a los propietarios y encargados de los expendios de bebidas y comestibles, cafés, restaurantes y establecimientos similares, servir en el mismo recipiente a dos o más personas, sin antes haberlo aseado en forma debida, con jabón y agua corriente.

ARTÍCULO 160.- Los restaurantes, fondas, torterías, loncherías, bares, coctelerías y similares, además de cumplir con los requerimientos sanitarios e higiénicos que establezca la Secretaría de Salud, deberán ser fumigados cada tres meses para evitar la propagación de vectores.

ARTÍCULO 161.- Independientemente de las atribuciones que corresponden en esta materia a la Secretaría de Salud, el Ayuntamiento está facultado para practicar visitas periódicas a los establecimientos a que se refiere este capítulo; debiendo levantar el acta respectiva cuando se observen violaciones a este Bando o cualquier otra disposición sanitaria.

A los responsables de las faltas se les sancionará conforme a este Bando, y en su caso, serán consignados a las autoridades sanitarias correspondientes.

CAPÍTULO III
VENDEDORES AMBULANTES DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.

ARTÍCULO 162.- Se entiende por vendedores ambulantes de alimentos y bebidas, aquellas personas establecidas en la vía pública, banquetas, predios particulares, parques o plazas, que expendan comestibles de cualquier naturaleza y que funcionen con autorización, horario y lugar determinados por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 163.- Para el funcionamiento de este tipo de actividad deberán los interesados cumplir con los siguientes requisitos, para que el Ayuntamiento otorgue autorización o permiso:

- A).- Solicitar al Ayuntamiento por escrito la autorización o permiso correspondiente, especificando el lugar en que se pretenda funcionar, horario y tipo de servicio; y
- B).- Cumplir con la normatividad sanitaria que determinen las autoridades de salud del Estado, el Ayuntamiento, leyes y reglamentos de la materia.

ARTÍCULO 164.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sean de manera ambulante o permanente, dentro o fuera de los mercados, están obligados a vestir mandil y gorro blanco.

ARTÍCULO 165.- Los Vendedores de aguas frescas, deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que deberán colocar en lugar visible. Esta prohibido el uso de colorantes para preparar refrescos no embotellados.

ARTÍCULO 166.- Queda prohibido utilizar hielo de barra, para enfriar aguas frescas, expendir raspados o similares, por no ser apto para consumo humano.

Las personas que descaten esta disposición, serán sancionadas conforme a lo que establece el presente Bando.

ARTÍCULO 167.- El Ayuntamiento a través de la dependencia encargada, podrá realizar visitas de inspección y verificación con el objeto de comprobar si los establecimientos que incluye este capítulo, cumplen con la normatividad sanitaria; levantando actas donde se asentarán las condiciones sanitarias que prevalezcan en el momento de la visita.

ARTÍCULO 168.- Las autorizaciones y permisos para este tipo de actividad serán por tiempo determinado.

ARTÍCULO 169.- La autoridad municipal por sí o en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado y con base a la normatividad vigente, podrá revocar las autorizaciones o permisos que haya otorgado, en los siguientes casos:

- A).- Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base para otorgar la autorización;
- B).- Cuando por causas sobrevinientes se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades autorizadas, constituyan un riesgo o daño para la salud humana;
- C).- Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiese autorizado, exceda los límites establecidos o se haga uso indebido de la autorización respectiva;
- D).- Por reiteradas denuncias por no acatar la normatividad sanitaria; y
- E).- En los demás casos que determine la Secretaría de Salud del Estado en coordinación con el Ayuntamiento.

El incumplimiento de las disposiciones de este capítulo, podrá sancionarse con algunas de las medidas que establezca el presente Bando.

CAPÍTULO IV
TRASLADO E INHUMACIÓN DE CADAVERES.

ARTÍCULO 170.- El servicio de inhumación, incineración, exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos áridos, es un servicio público en el Municipio.

ARTÍCULO 171.- El servicio público a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo del Ayuntamiento dentro del municipio y queda sujeto a las disposiciones de este Bando y del reglamento respectivo.

ARTÍCULO 172.- La inhumación e incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en cementerios municipales.

ARTÍCULO 173.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar este servicio público, cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezca la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, pero fundamentalmente deben ser los siguientes:

A).- Autorización previa de la Secretaría de Salud del Estado;

B).- Autorización del Cabildo Municipal;

C).- Que el predio dónde se vaya a establecer el cementerio esté ubicado a más de 2 kilómetros del último grupo de casas habitación, y tenga una superficie máxima de 15 hectáreas, con orientación opuesta a los vientos reinantes en la zona habitacional, es decir que corran de la población hacia el cementerio; y

D).- Tener la autorización correspondiente los planos y fachadas, por parte de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, y suficiente área de estacionamiento de vehículos en el exterior.

ARTÍCULO 174.- Los cementerios establecidos o los que se establezcan en el municipio deben estar bardeados, tener plano de nomenclatura colocado en lugar visible para el público. Los cementerios de nueva creación, deben tener andadores de cemento o mosaico en sus avenidas principales, así como alumbrado y suficiente servicio sanitario y de agua corriente, en llaves bien distribuidas. Las calzadas o andadores deben estar numerados, lo mismo los lotes sin tumbas o rípios, para su localización.

ARTÍCULO 175.- Las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones de restos humanos áridos, quedan sujetas a la aprobación de las autoridades sanitarias y municipales.

ARTÍCULO 176.- Los cadáveres deberán inhumarse o cremarse después de 24 horas y antes de 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización de la autoridad sanitaria competente del lugar en que se ordene otra cosa.

ARTÍCULO 177.- No se permitirá, sin la autorización correspondiente de la presidencia municipal la invasión de calles o banquetas, ni la interrupción del tránsito de personas o vehículos, con pretexto de velación de cadáveres.

ARTÍCULO 178.- El traslado de cadáveres a los cementerios, deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas.

Esta actividad podrá realizarse en vehículos especiales o a hombros, procurándose no alterar el orden ni el tránsito vehicular y peatonal.

ARTÍCULO 179.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de las 48 horas siguientes al fallecimiento, serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 180.- El horario de visitas, inhumaciones, exhumaciones y cremaciones en los cementerios será de las seis a las dieciocho horas.

ARTÍCULO 181.- Se prohíbe construir bancos, gradas, barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones, los floreros fijos en las tumbas deberá tener desagüe permanente, para evitar la germinación de bacteria e insectos dañinos.

ARTÍCULO 182.- Los infractores de las disposiciones de este capítulo, se harán acreedores a las sanciones correspondientes, pudiendo ser expulsados de los cementerios por causar molestias a las personas, por faltar el respeto a las personas, profanar tumbas o por ingerir bebidas embriagantes y otros desmanes.

CAPÍTULO V ZAHURDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES.

ARTÍCULO 183.- No se permitirá el establecimiento de zahurdas, ni establos dentro de las poblaciones, ni a una distancia menor de 100 metros de la vía pública. Tampoco podrán establecerse en un radio menor del que señale la Secretaría de Salud del Estado.

ARTÍCULO 184.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deben llenar los requisitos siguientes:

A).- Estar cuando menos a cien metros de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos reinantes de la población;

B).- Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas;

C).- Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día;

D).- Tener abrevaderos para los animales;

E).- Tener los muros y columnas de edificios repellados, hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto blanqueado, teniendo la obligación de pintarlos cuando menos dos veces al año;

F).- Tener una pieza especialmente para la guarda de los aperos y forrajes;

G).- Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como especies de animales tenga;

H).- Recoger los desechos de los establecimientos, los que no podrán permanecer más de doce horas dentro de los mismos;

I).- No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos; y

J).- Permitir que los animales que se encuentren en los locales, sean examinados, cuando menos una vez al año, por la Secretaría de Salud del Estado o la dependencia oficial que corresponda.

ARTÍCULO 185.- Los basureros deberán ubicarse fuera de la población, en dirección opuesta de los vientos dominantes en la población, retirados de las vías públicas y de las corrientes de agua. El Ayuntamiento procurará realizar incineraciones periódicas de basura, a fin de evitar contaminación o, en su caso, buscará el mejor destino que pueda dársele, velando por la salud del pueblo.

CAPÍTULO VI OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDÉMICAS Y EPIDÉMICAS Y DE VACUNACIÓN DE PERSONAS Y ANIMALES.

ARTÍCULO 186.- Para los efectos de este Bando se considera enfermedades epidémicas, las que se presentan transitoriamente en una zona, atacando al mismo tiempo a un gran número de individuos. Y como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región, afectando de manera permanente o durante largos períodos.

ARTÍCULO 187.- Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales o industriales, de espectáculos públicos, educadores, padres de familia habitantes y vecinos del municipio en general, dar aviso inmediatamente a las autoridades sanitarias y municipales de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.

ARTÍCULO 188.- Es obligación de los habitantes del municipio en general vacunarse cuando así lo determine la Secretaría de Salud del Estado, pero sobre todo, de los padres que deben llevar a vacunar a sus menores hijos o infantes que estén a su cargo.

ARTÍCULO 189.- Los Oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten niños para su asentamiento, que exhiban la constancia de haberseles aplicado las vacunas obligatorias.

ARTÍCULO 190.- Corresponde a los directores de escuelas primarias y jardines de niños, exigir la cartilla nacional de vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

ARTÍCULO 191.- Es obligación de los dueños de animales domésticos, vacunarlos cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria o la municipal.

ARTÍCULO 192.- Los animales que se encuentren sueltos en las calles y sitios públicos sin la placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que determine la autoridad municipal y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente, además que deberán vacunar a sus animales.

Los perros callejeros pueden ser sacrificados por orden de la autoridad, como animales mostrencos y peligrosos.

CAPÍTULO VII MENDICIDAD.

ARTÍCULO 193.- El Ayuntamiento en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia, procurará coordinar campañas tendientes a erradicar del municipio la mendicidad.

ARTÍCULO 194.- Toda persona que se aproveche de niños o discapacitados para procurarse medios económicos, previa sanción del Ayuntamiento, será puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 195.- Esta terminantemente prohibido a los habitantes del municipio, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad.

ARTÍCULO 196.- Quienes se hagan pasar por menesterosos, discapacitados o ciegos, sin serlo, serán detenidos y consignados a la autoridad competente, para que les impongan las sanciones correspondientes, al igual que sus acompañantes o "lazarillos".

CAPÍTULO VIII MATANZAS RURALES Y CARNICERÍAS URBANAS

ARTÍCULO 197.- Se entiende por matanza rural, el lugar orientado al sacrificio de animales destinados al consumo público. Carnicería urbana, es considerado todo expendio de carne, ya sea blanca o roja para el consumo público.

ARTÍCULO 198.- La matanza de animales destinados al consumo público se efectuarán en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 199.- Queda estrictamente prohibido la matanza de animales para el consumo público, fuera de rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento, cuando se haga con fines comerciales. La autoridad municipal podrá extender autorización siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

- A).- Cumplir con las normas que señala la legislación sanitaria vigente, que estará sujeta a la verificación que efectúe la autoridad de Salud del Estado;
- B).- Que la matanza se encuentre situada a una distancia no menor de 100 metros, de escuelas, templos, parques, panteones, centros de trabajo, etc;
- C).- Cumplir con las cargas fiscales tanto federales, estatales y municipales; y
- D).- Las matanzas rurales se deberán efectuar en los días y horarios que la autoridad municipal señale, tomando en consideración las demandas del lugar.

ARTÍCULO 200.- Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto público fuera de los rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento y no cumpla además con las cargas fiscales correspondientes, será sancionada de acuerdo al presente Bando y en caso de reincidencia, se le duplicará la sanción.

ARTÍCULO 201.- Toda persona que tenga conocimiento de matanzas clandestinas o carnicerías ilegales de animales para el consumo humano, deberá comunicarlo a la autoridad municipal, para que ésta tome las medidas que considere pertinentes.

ARTÍCULO 202.- Para una estricta verificación, toda matanza rural o carnicería urbana deberá presentar recibo o factura de compra-venta de los animales sacrificados o de la carne que se expendi en su negociación, para avalar su procedencia.

ARTÍCULO 203.- Queda estrictamente prohibido el sacrificio o el expendio de carnes de animales que se encuentren vedados, por las autoridades federales, estatales o municipales.

ARTÍCULO 204.- Es obligación de los propietarios de matanzas rurales y de carnicerías urbanas, fumigar su negociación trimestralmente y pintarlas semestralmente, para evitar la propagación de vectores transmisores de enfermedades.

CAPÍTULO IX LIMPIEZA PÚBLICA.

ARTÍCULO 205.- Corresponde al Ayuntamiento la limpieza de: calles, parques, jardines, paseos y demás sitios públicos; así como de las zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua de servicio público y en consecuencia la basura que se recoja será propiedad del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 206.- Los habitantes, vecinos o transeúntes del municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación de las disposiciones que sobre el particular establece este Bando; y abstenerse de los siguientes actos:

- A).- Tirar basura en las banquetas, vías públicas o terrenos baldíos;
- B).- Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas;
- C).- Sacar los botes o depósitos de basura con demasiada anticipación a la hora en que va a pasar el camión recolector o abandonarlos vacíos en las calles;
- D).- Colocar aparatos de climas o extractores de aire, o instalar parasoles y demás aparatos al frente de los locales comerciales o particulares, a menos de dos metros sobre el nivel de las banquetas;
- E).- Verter en las banquetas o en la vía pública, agua, desperdicios, aceites o lubricantes;
- F).- Lavar vehículos o cualquier objeto en la vía pública o banquetas; y
- G).- Obstruir la calle con cualquier clase de obstáculos no autorizados por las autoridades municipales, para reservar estacionamiento de vehículos. El servicio de limpieza pública, levantará dichos obstáculos, como si fuera basura.

ARTÍCULO 207.- Todo ciudadano que sepa que un caño, zanja, acueducto o depósito se encuentra azolvado, tapado, despidiendo malos olores o presente un foco de infección, deberá dar aviso a la autoridad municipal, para que se tome las medidas del caso; igual obligación, se tiene en los casos de basureros y otros focos de suciedad y contaminación.

ARTÍCULO 208.- Los propietarios o inquilinos de casas urbanas, deberán mantener pintadas las fachadas o bardas de su propiedad o posesión y mantener limpio el frente de su domicilio, negociación y predios.

Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos que se encuentren dentro de las áreas urbanas del municipio, están obligados a bardearlos y mantenerlos limpios, no permitiendo que se acumule basura y prolifere la fauna nociva en su interior.

Cuando las personas no cumplan estas disposiciones, después de ser requeridas legalmente para ello, el Ayuntamiento procederá a efectuar los trabajos correspondientes y estarán obligados a reintegrar en la Tesorería Municipal el costo de los gastos erogados, independientemente de la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones de este Bando.

ARTÍCULO 209.- Los habitantes de este municipio, no deberán tirar basura o cualquier desecho contaminado, en las vías públicas, parques, jardines, bienes del dominio público, de uso común o predios baldíos; deberán depositarlos en los recolectores que para tal efecto existan.

ARTÍCULO 210.- Independientemente de estas disposiciones, cuya observancia es obligatoria para todos los habitantes y vecinos del municipio, el Ayuntamiento expedirá el reglamento de limpieza municipal.

TÍTULO SÉPTIMO AGRICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA

CAPÍTULO I FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN DE CULTIVOS BÁSICOS.

ARTÍCULO 211.- Los agricultores del municipio podrán sujetarse para la siembra de cultivos básicos al calendario que oportunamente establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con el objeto de que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares estén en aptitud de proporcionarles los créditos y aseguramientos necesarios.

CAPÍTULO II TERRENOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 212.- El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del fundo legal y que los particulares tengan en posesión, con observancia estricta de lo estipulado para el caso que el artículo 102 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 213.- Toda persona que carezca de título de propiedad y esté en posesión de un inmueble, esta obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento con el objeto de regularizar su tenencia.

ARTÍCULO 214.- El poseedor de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar que tiene la posesión del predio a título de dueño, por más de cinco años anteriores a la denuncia, que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fe, lo cual le permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación, en su caso, por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 215.- Cuando un predio municipal tenga varios colindantes, todos los interesados tendrán derecho a adquirirlo en partes iguales.

ARTÍCULO 216.- Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento, la documentación siguiente:

- A).- Constancia certificada del Registro Público de la Propiedad y del Departamento de Catastro, de que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna;
- B).- Constancia oficial por triplicado de que el interesado es persona de buena conducta;
- C).- Plano actualizado del predio, en que se especifiquen medidas, colindancias, y superficie, ubicación exacta, orientación y nombre de las personas y predios colindantes;
- D).- Constancia, cuando el solicitante sea un particular y el predio se destinare para vivienda, de que no es propietario de algún inmueble, ni su cónyuge, ni sus hijos menores de edad;
- E).- Avalúo catastral y avalúo bancario del mismo; y

F).- Certificación de que el inmueble no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico, en caso de que exista indicio de ello, la que deberá ser expedida por la institución competente;

ARTÍCULO 217.- El Secretario del Ayuntamiento recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede y la turnará al Presidente Municipal, quien a su vez, la pondrá a consideración del cabildo en su sesión más próxima.

Este cuerpo edilicio acordará que los regidores del Ayuntamiento integrantes de la Comisión de Obras Públicas, practiquen una inspección en el predio, con el objeto de que verifiquen que no tiene ningún valor arqueológico, histórico, artístico, cultural y que no está destinado al uso común o servicios públicos.

te se ordenará a la Secretaría del Ayuntamiento mandar publicar los correspondientes, por tres veces consecutivas, de tres en tres días, en el boletín oficial del Estado y algún diario local, con el objeto de que las personas interesadas con derechos sobre el inmueble se presenten y lo hagan valer dentro de los plazos, contados a partir de la última publicación de los edictos.

LO 218.- Los edictos de referencia deberán contener el nombre y apellidos del propietario y sus generales, así como la superficie, linderos y dimensiones del inmueble, su ubicación y localización, y demás datos que sirvan para su plena identificación.

LO 219.- Recibido el informe que deberá rendir la Comisión de Obras Públicas, dentro del término de ocho días, y exhibidas las publicaciones de los edictos ordenados, el Ayuntamiento en la sesión mas próxima emitirá su decisión de aprobar o no el inmueble. Si aprueba la venta, se enviará la documentación requerida al Congreso, por conducto del Ejecutivo, solicitándole su autorización para la enajenación del predio.

JLO 220.- Si el Congreso aprueba la venta, se publicará el Decreto en el Boletín Oficial del Estado.

JLO 221.- Queda facultado para el otorgamiento del título respectivo, el Ayuntamiento con asistencia y firma del Secretario del Ayuntamiento.

**CAPÍTULO III
PREVENCIÓN INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSIÓN.**

ULO 222.- La persona que dentro del territorio municipal, pretenda arar por primera vez una tierra para cultivarla, necesita previamente la autorización del Ayuntamiento, a fin de evitar que se roten tierras que puedan estar expuestas a la erosión.

ULO 223.- A las personas que indebidamente roten tierras, sin haber solicitado la autorización correspondiente del Ayuntamiento, se les sancionará conforme al capítulo respectivo de este Bando.

ULO 224.- En lo relativo a este capítulo deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal y leyes reglamentarias, quedando a cargo del Ayuntamiento la vigilancia y cumplimiento de tales disposiciones.

**CAPÍTULO IV
PREVENCIÓN DE PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACIÓN PARA COMBATIRLAS**

ULO 225.- Es obligación de los habitantes y vecinos de este municipio cooperar con las autoridades municipales en las campañas encaminadas a la prevención y control de plagas y epizootias que se detecten en el municipio. Los propietarios de éstas, deberán dar aviso de inmediato.

Obligaciones a que se refiere este precepto, recaen principalmente en médicos veterinarios, agrónomos y técnicos de la materia, quienes al tener conocimiento de la existencia de una plaga o epizootia, deberán avisar inmediatamente a las autoridades sanitarias correspondiente y a la Presidencia Municipal.

ULO 226.- De igual manera quedan obligados los vecinos y habitantes del municipio a acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y erradicación de plagas y epizootias.

**CAPÍTULO V
REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA.**

ULO 227.- Los vecinos y habitantes del municipio que tengan la necesidad de registrar el uso de fierros, marcas y señales en los ramos ganadero y maderero, tienen la obligación de manifestarlos al Ayuntamiento para su inscripción y efectos legales del registro.

Diez días se le permitirá el uso de marcas y señales que estén registradas a nombre de otra persona o que las prohíban las leyes.

ULO 228.- El Ayuntamiento por conducto de la Secretaría Municipal, llevará el registro de las personas que acudan a manifestar sus fierros, marcas o señales para marcar ganado, madera y otros bienes de su propiedad, de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado y aplicables.

ULO 229.- Los omisos a estas disposiciones serán sancionados conforme al artículo respectivo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurran.

**CAPÍTULO VI
CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVÍCOLAS.**

ULO 230.- El Ayuntamiento procurará con las autoridades federales y estatales la conservación y aprovechamiento de la silvicultura dentro del municipio, en las zonas que puedan ser explotadas.

ARTÍCULO 231.- Los vecinos y habitantes del municipio tienen la obligación de conservar y aprovechar, de la mejor manera posible, los bosques y terrenos silvícolas localizados dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 232.- La persona que pretenda talar una selva o bosque, para cultivar un terreno o aprovechar la madera, deberá obtener previamente la autorización y permiso de las autoridades correspondientes.

**CAPÍTULO VII
REGLAMENTACIÓN DEL FOMENTO DE LA PESCA Y CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES ANIMALES.**

ARTÍCULO 233.- Las autoridades federales, son las encargadas de reglamentar lo relativo a la pesca. El Gobierno del Estado, dentro de sus programas destaca el fomento a esta actividad, por lo que las autoridades municipales auxiliarán y apoyarán a las instancias federales y estatales en esta materia y vigilarán que se cumplan las disposiciones existentes al respecto.

ARTÍCULO 234.- Para el buen logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior el Ayuntamiento establecerá procedimientos administrativos de acuerdos con las dependencias federales y estatales del ramo.

ARTÍCULO 235.- Para los fines a que se refiere el artículo anterior, los habitantes y vecinos de este municipio, tienen la obligación de cooperar y colaborar con las autoridades municipales.

ARTÍCULO 236.- Las personas que infrinjan estas disposiciones y las establecidas por el Ayuntamiento de manera transitoria o permanente, serán sancionadas conforme al capítulo correspondiente de este Bando sin perjuicio de ponerlas a disposición a las autoridades competentes.

**CAPÍTULO VIII
FOMENTO DE LA FLORA Y LA FAUNA**

ARTÍCULO 237.- El Ayuntamiento dictará las medidas que se consideren permanentes para promover y conservar la flora y la fauna en el territorio municipal, respetándose las disposiciones establecidas por las Leyes del ramo.

ARTÍCULO 238.- Los habitantes y vecinos de este municipio tienen la obligación de coadyuvar con las autoridades municipales para el buen logro de los objetivos de este capítulo.

ARTÍCULO 239.- Los infractores de estas disposiciones, serán sancionados de acuerdo al capítulo correspondiente de este Bando; y si incurrir en faltas y delitos del fuero estatal o federal, se les pondrá además a disposición de la autoridad competente.

**TÍTULO OCTAVO
COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO**

**CAPÍTULO I
VENDEDORES AMBULANTES.**

ARTÍCULO 240.- Para el ejercicio del comercio ambulante se requiere autorización, licencia o permiso del Ayuntamiento, que únicamente da al particular, el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresados en el documento. Pudiendo ser revocado por la propia autoridad otorgante, en caso de que se atente contra los intereses generales de la población.

ARTÍCULO 241.- Para el desempeño del comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos:

- A).- Solicitar su alta como causante del municipio;
- B).- Obtener las licencias necesarias para la actividad que se pretenda desarrollar;
- C).- Pagar los impuestos o derechos correspondientes, justificándolos con los recibos de pago; y
- D).- Justificar, por medio idóneo, que cumplen con los requisitos necesarios de higiene y seguridad.

ARTÍCULO 242.- Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los vendedores ambulantes deberán observar las siguientes disposiciones:

- A).- Deberán funcionar en el lugar y con el horario que señale el Ayuntamiento;
- B).- No tirar basura en la vía pública y recoger la que genere su negocio, haciendo esto de manera permanente; y
- C).- Las demás medidas que fije el Ayuntamiento.

Los infractores serán sancionados pecuniariamente, o con el retiro del lugar de ubicación, en los casos en que constituyan obstáculos para la circulación peatonal o vehicular, presenten un aspecto deprimente para la zona donde operan, o cuando atente contra el interés colectivo. Asimismo, podrá cancelarse la licencia, autorización o permiso correspondiente, de no acatar otras disposiciones de la autoridad municipal o reincidir en las faltas.

CAPÍTULO II CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 243.- En el ámbito municipal está prohibido, de manera especial a los particulares, ejecutar los siguientes actos:

- A).- Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes;
- B).- Contaminar el medio ambiente de la ciudad por medio de vehículos de propulsión motriz;
- C).- Utilizar amplificadores de sonidos cuyo volumen cause molestia a los vecinos y habitantes, estas deberán ajustarse al nivel de decibeles que establece la normatividad de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental;
- D).- Ejecutar cualquier actividad que atraiga moscas o produzca ruido, sustancias o emanaciones dañinas para la salud; y
- E).- Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud.

ARTÍCULO 244.- Para establecer o ampliar industrias, es necesario que las personas físicas o jurídicas colectivas obtengan de la Secretaría de Salud del Estado, de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 245.- El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las dependencias encargadas de este ramo, tomando en consideración lo que presenten los interesados, y deberá contener, entre otros datos los siguientes:

- A).- Ubicación y localización de la Industria;
- B).- Descripción de la maquinaria y equipo;
- C).- Las materias primas a utilizar y los productos, subproductos y desechos que produzcan;
- D).- Distribución del proceso;
- E).- Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados;
- F).- Declaración de los desechos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan derivarse en la operación; y
- G).- Medidas y equipos de control de la contaminación.

ARTÍCULO 246.- Quienes no cumplan con estas disposiciones quedan sujetos a las sanciones que señalen las leyes de la materia y las disposiciones de este bando.

CAPÍTULO III FOMENTO DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS INDUSTRIAS.

ARTÍCULO 247.- El Ayuntamiento de acuerdo con la planeación municipal, podrá apoyar a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y mejores canales de comercialización, para el fomento de las pequeñas y medianas industrias.

TÍTULO NOVENO MERCADOS, ORNATOS Y ALUMBRADO PÚBLICO

CAPÍTULO I MERCADOS

ARTÍCULO 248.- Mercado Público es el inmueble que posea el municipio para el comercio de artículos alimenticios de primera necesidad.

ARTÍCULO 249.- El funcionamiento de los mercados, constituye un servicio público cuya prestación corresponde originalmente al Ayuntamiento del municipio.

En los mercados, queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

- A).- Ejercer el comercio en lugar indeterminado;
- B).- Vender mercancías en los alrededores del mercado;

C).- Permanecer el público en su interior, después de haberse cerrado;

D).- Colocar objetos en el suelo o en cualquier forma que obstaculice el tránsito de las personas;

E).- La venta o ingestión de bebidas embriagantes;

F).- La venta de materiales explosivos e inflamables de cualquier naturaleza;

G).- Exponer o exhibir impresos, dibujos, pinturas o cualquier objeto indecente o pornográfico;

H).- Colocar las aves o cualquier otro alimento en posiciones crueles o anormales;

I).- Alterar la calidad o cantidad, peso o naturaleza de las mercancías;

J).- Realizar traspasos o cambios de giros, sin la previo autorización del Ayuntamiento o del Presidente Municipal;

K).- Practicar juegos de azar, rifas, adivinación, sorteo, etc;

L).- El funcionamiento de aparatos altoparlante o magnavoces o de música electrónica estridente, o lanzar gritos o silbidos;

M).- Vender cerdos vivos en los alrededores del mercado; y

N).- Las demás que específicamente señale el reglamento interno.

CAPÍTULO II JARDINES, PARQUES, BIBLIOTECAS, PASEOS Y OTROS LUGARES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 250.- Las autoridades municipales son las encargadas de la conservación, mantenimiento y vigilancia de los lugares públicos de recreo y diversión como jardines, parques, bibliotecas, paseos, campos deportivos, etc., pero la población está obligada a colaborar para su conservación y limpieza.

ARTÍCULO 251.- Las personas que concurren a actos de esparcimiento, están obligadas a observar buena conducta y atender las indicaciones de la policía. Quienes asistan a las bibliotecas públicas municipales, están obligadas a hacer buen uso del material, mobiliario e instalaciones quedando facultados de denunciar ante las autoridades el robo, maltrato, saqueo o mutilación del material hemerobibliográfico, de vídeo y didácticos.

ARTÍCULO 252.- Es obligación de los usuarios cumplir con los estatutos que rigen los servicios de las bibliotecas, incluyendo las sanciones que se estipulen en el mismo, por concepto de: robo, mutilación y uso indebido de la infraestructura, mobiliario y de los materiales hemerobibliográficos y audiovisuales que sean propiedad de la biblioteca o que se encuentren bajo su resguardo.

ARTÍCULO 253.- Se prohíbe cortar plantas, flores, y tirar basura en los centros públicos objeto de este capítulo.

ARTÍCULO 254.- Las personas mayores de edad cuidarán y vigilarán que los niños no maltraten las plantas, flores, instalaciones y cualquier otra cosa que represente un atractivo o utilidad social.

Está prohibido hacerse acompañar de animales sueltos, que puedan ensuciar o causar daños a las personas, al lugar o las instalaciones.

CAPÍTULO III ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 255.- El alumbrado público es un servicio otorgado por la autoridad municipal con el fin de proporcionar un ambiente más sano y seguro para la convivencia familiar. Ninguna persona, podrá hacer uso de postes destinados para el servicio público municipal, previo permiso y el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 256.- Los habitantes vecinos o transeúntes del municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades municipales, denunciando los daños a las instalaciones del alumbrado público, ya sea por parte de personas o por un desastre natural.

ARTÍCULO 257.- La persona que cause daño directa o indirectamente a las instalaciones de alumbrado público, queda sujeta a las sanciones que marca este Bando, además de pagar el monto que importe el deterioro de las instalaciones, así como el costo de la mano de obra por el concepto de reparación.

CAPÍTULO IV

PINTURA, BARDEO Y LIMPIEZA DE PREDIOS EN ZONAS URBANAS.

ARTÍCULO 258.- Los vecinos y habitantes del municipio, deberán pintar las fachadas de las casas que habitan, acotar o bardear los predios que posean sin construcción, podar los árboles y setos que dan a la vía pública, tener en la fachada de su domicilio número oficial asignado, mantener aseado el frente de su domicilio, negociación y predio de su propiedad o posesión.

ARTÍCULO 259.- Los propietarios o poseedores de casas o edificios, tienen la obligación de pintarlos y lavarlos o limpiarlos cuando las fachadas sean de azulejos u otro material no pintable, cuando menos una vez al año, está prohibido el uso de los colores de la Bandera Nacional en el orden de ésta, así como dibujos ofensivos a la moral.

ARTÍCULO 260.- Las personas que sin causa justificada, se nieguen a dar cumplimiento a lo indicado en este capítulo quedarán sujetas a las sanciones que establece este Bando.

TÍTULO DECIMO
ECONOMÍA Y ESTADÍSTICA

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES PARA DENUNCIAR LOS ABUSOS QUE COMETAN LOS COMERCIANTES EN RELACIÓN CON LOS PRECIOS, PESO, MEDIDA Y ABASTECIMIENTOS DE LOS ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD.

ARTÍCULO 261.- Para la protección de la economía de la población del municipio, los particulares deberán denunciar ante la delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor o de la Presidencia Municipal, cualquier alteración a los precios, pesos, medidas y calidad en los artículos que adquieran. Se concede acción popular para hacerlo ante las autoridades locales, basando la simple denuncia confidencial verbal.

ARTÍCULO 262.- Queda prohibido a los comerciantes dar vales, fichas, mercancías o cualquier otro objeto como cambio o saldo a favor del consumidor, en sustitución de la moneda de curso corriente.

ARTÍCULO 263.- La Tesorería Municipal prestará apoyo, auxilio y colaboración al Gobierno del Estado y a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para el logro de una mayor estabilidad económica, en defensa del público.

ARTÍCULO 264.- El Presidente Municipal tiene facultades para aplicar las sanciones de este Bando, a los infractores del mismo, sin perjuicio de las señaladas por la ley de la materia.

CAPÍTULO II

OBLIGACIÓN DE LOS HABITANTES DE PROPORCIONAR OPORTUNAMENTE LOS DATOS ESTADÍSTICOS Y LA COLABORACIÓN QUE DEBEN PRESTAR AL LEVANTAMIENTO DE LOS CENSOS.

ARTÍCULO 265.- Conforme a lo establecido en la Constitución Federal de la República y en la Ley del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, los habitantes y vecinos de este municipio tienen obligación de proporcionar veraz y oportunamente los datos estadísticos que se les soliciten y de cooperar en el levantamiento de los censos respectivos.

ARTÍCULO 266.- Las autoridades municipales dentro del ámbito de su jurisdicción y de acuerdo con los recursos humanos, técnicos y económicos con que cuenten, prestarán auxilio para los fines que se indican en este capítulo.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES.CAPÍTULO I
SANCIONES

ARTÍCULO 267.- Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente Bando, serán sancionadas con multas, arrestos, amonestaciones, apercibimientos y en su caso, con cancelación de licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento y clausura.

Las infracciones cometidas por jornaleros, obreros y no asalariados, por lo que toca a la multa, solo podrán ser sancionadas con una cantidad que no rebase el importe de un día de su jornal o el equivalente o un día de su ingreso.

La imposición de una multa que no este específicamente señalada en este Bando, se fijará en consideración al salario mínimo general Vigente en el Estado.

ARTÍCULO 268.- Se amonestará en forma pública o privada, a quien:

I.- Haga mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos;

II.- Se niegue a colaborar en la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo sin causa justificada;

III.- No mantenga aseado el frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o posesión;

IV.- Se niegue a vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión;

V.- Practique juegos en los lugares y vialidades que presente peligro para la vida o integridad corporal; y

VI.- No tenga colocado en la fachada de su domicilio el número oficial asignado por el Ayuntamiento.

A las personas que reincidan en estos actos se les sancionará con multa de uno a diez días de salario mínimo.

ARTÍCULO 269.- Se impondrá multa de 1 a 30 días de salario mínimo general a quien:

I.- Fume en los establecimientos cerrados, destinados a espectáculos públicos;

II.- Siendo propietario o conductor de cualquier vehículo, lo estacione en la banqueta, andadores, plazas públicas, jardinería o camellones;

III.- Utilice las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de sus trabajos, particulares o exhibición o venta de mercancía para el comercio;

IV.- No observe en sus actos el debido respeto, a la dignidad humana y a las buenas costumbres;

V.- Ingiera a bordo de cualquier vehículo en la vía pública, bebidas alcohólicas o inhalar sustancias tóxicas o enervantes, incluso aquellas consideradas de moderación como las cervezas o en su caso ponerlo a disposición de la autoridad competente;

VI.- Se niega a desempeñar funciones declaradas obligatorias por las leyes censales y electorales y sin causa justificada;

VII.- Se le sorprenda tirando basura o cualquier desecho contaminante en las vías públicas, parques, jardines, bienes de dominio públicos de uso común y predios baldíos;

VIII.- Siendo propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz, contamine el medio ambiente de la Ciudad;

IX.- Siendo prestador de un servicio público establecido, no lo conserve en forma adecuada o altere su sistema de medición;

X.- Obteniendo autorización, licencia o permiso para la realización de la actividad que se consigne en el documento, no lo tenga a la vista o se niegue a exhibirlo a la autoridad que lo requiera;

XI.- Invada las vías y sitios públicos con objetos que impida el libre paso a los transeúntes y vehículos;

XII.- Permitan que sus animales anden sueltos en calles y sitios públicos o sin portar la placa sanitaria respectiva aquellos que deban portarla;

XIII.- No registre sus fierros, marca y señales para marcar ganado, madera y otros bienes de su pertenencia;

XIV.- No coopere con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes, parques, jardines, o destruyan los árboles plantados frente a su domicilio, salvo por causa justificada;

XV.- Haga pintas en las fachadas de los bienes públicos y privados, sin autorización del Ayuntamiento y de los propietarios; y

XVI.- Permita que los aparatos de climas y las macetas desagüen en las banquetas.

ARTÍCULO 270.- Se impondrá la multa que establezca la autoridad municipal a quien:

I.- Se niegue a cooperar organizadamente en auxilio de la población civil en caso de catástrofe;

II.- Ingiera licores, bebidas alcohólicas o inhalar sustancias tóxicas o enervantes o cerveza en la vía pública o en su caso ponerlo a disposición de la autoridad competente;

III.- Emita o descargue contaminación que altere a la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o causen daños ecológicos;

IV.- Utilice amplificadores de sonido cuyo volumen cause daños o molestias a los vecinos y habitantes;

V.- Altere la pureza y calidad de los alimentos y no observe la higiene debida en su preparación, expendio y servicio;

VI.- Se niegue a mandar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas;

VII.- Permita que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura y prolifere la fauna nociva;

VIII.- No mantenga pintada las fachadas o inmuebles de su propiedad o posesión, de acuerdo con lo que establece el presente Bando;

IX.- No bardee los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentre dentro de las áreas urbanas del municipio;

X.- No proporcione los datos estadísticos que se le soliciten;

XI.- Siendo adulto analfabeto, no asista a los centros de alfabetización, a pesar de haber sido apercibido por la autoridad municipal; y

XII.- Siendo propietario o poseedor de un predio urbano, pretenda realizar la construcción o reparación de una obra sin la licencia respectiva, suspendiéndose además los trabajos hasta que se regularice la situación.

ARTÍCULO 271.- Se impondrá multa de 10 días de salario mínimo al máximo autorizado por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, a quien:

I.- Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminadas en las redes colectoras, ríos, cauces, vasos y demás depósitos de agua, así como descargue o deposite desechos contaminantes en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes.

II.- Permita que en la cervecería, bar o cantina a su cargo, ingieran licores, bebidas alcohólicas o cervezas, mujeres, menores de edad o agentes de cualquier corporación policiaca o tropa uniformados;

III.- En ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales, invada algún bien del dominio público decomisándose además los bienes u objetos;

IV.- Se dedique a la matanza clandestina de aves, cerdos, ovinos o bovinos, para el abasto público;

V.- Teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad epidémica o endémica, no de aviso oportuno correspondiente;

VI.- Indebidamente roture tierras sin obtener la autorización necesaria;

VII.- De cualquier forma cause daños a una selva o bosque, o los tale sin el permiso correspondiente;

VIII.- Cause daño y no procure la conservación de la flora y la fauna del municipio;

IX.- Ejercer la prostitución de manera clandestina; y

X.- Cause daños de cualquier manera y deterioro a las vías de comunicación, caminos vecinales, señalamientos e instalaciones de alumbrado público.

ARTÍCULO 272.- Se turnará a las autoridades correspondiente a quienes no cumplan con lo dispuesto en el presente Bando, reglamentos, circulares o disposiciones administrativas en general.

ARTÍCULO 273.- Únicamente el Presidente Municipal y el Ayuntamiento podrán condonar cualquier sanción impuesta al infractor, cuando éste por su situación económica, social y cultural, así lo requiera.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS PARA IMPONER LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 274.- La calificación de las sanciones la determinará la Dirección correspondiente, que se iniciará con la lectura del acta o de la comunicación escrita de la infracción o con el informe que haya recibido la autoridad municipal. Se escuchará al infractor en su defensa y se le recibirán los elementos de pruebas que estime necesarios para acreditar su dicho. A continuación la autoridad encargada de aplicar la sanción dictará resolución fundada y motivada.

ARTÍCULO 275.- Si el infractor se encuentra detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro las 24 horas siguientes a su detención, en caso contrario, se efectuará dentro de las 72 horas del conocimiento de la falta.

En la audiencia, el infractor podrá estar asistido de una persona de su confianza que lo asesore e intervenga en su defensa y podrá, además interponer ante el

Presidente Municipal o el Ayuntamiento, los recursos de revocación o revisión del acto que se reclama.

CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 276.- Los acuerdos y actas de la autoridad municipal podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición de los recursos de revocación y de revisión, debe estarse a lo que disponen los artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 277.- El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de quince días hábiles, siguientes al de la notificación del acto que se impugne; y se interpondrá ante la Autoridad que lo ordenó.

La resolución del recurso, deberá producirse dentro de los quince días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 278.- El recurso de revisión se interpondrá ante el Ayuntamiento en los mismos términos que el de revocación, en contra de la resolución dictada en éste; el escrito en que se interponga algún recurso, deberá contener los siguientes datos:

A).- El documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico;

B).- Los hechos que constituyan el acto impugnado; y

C).- Las pruebas que el recurrente crea necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

ARTÍCULO 279.- En ambos recursos, la autoridad municipal estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundándose y motivando las resoluciones que se dicten.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente bando entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO Queda derogado el Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal, de Febrero de 1996 y demás disposiciones legales que se opongan al presente Bando.

Expedido en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Jonuta, a los quince días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

LOS REGIDORES NOMBRES:

C. JOSÉ FELIPE TORRES ARIAS.
C. ROSA RUÍZ AGUILAR.
C. TABASCO GARRIDO THOMPSON.
C. EUSEBIO SANTIAGO SANTOS.
C. RAFAEL CASANOVA LEZAMA.
C. ALADINO GUTIERREZ CHAN.
C. GELIO GARRIDO RAMÍREZ.
C. VICTORIA DAMIAN MENDOZA.
C. ATILANO LÓPEZ.
C. MANUEL CELORIO PÉREZ.

FIRMAS

[Firmas manuscritas de los regidores]

Y en cumplimiento en lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, promulgo el presente Bando para su debida publicación y observancia general, en la Ciudad de Jonuta, residencia oficial del Ayuntamiento, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.



PRESIDENTE MUNICIPAL.
JOSÉ FELIPE TORRES ARIAS.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN.
MANUEL CELORIO PÉREZ

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA:
ATILANO LÓPEZ

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.
CESAR RAMÍREZ SANLÓCAR.



SECRETARÍA



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Las Leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.